

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA
ESCUELA DE POSGRADO
UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO



**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS *AMICUS*
CURIAE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PERUANA,
2010-2017”**

Tesis presentada por la Bachiller SILVIA ELIZABETH SANDOVAL CORIMAYTA para optar el Grado de Maestra en Ciencias: Derecho, con mención en DERECHO CONSTITUCIONAL Y TUTELA JURISDICCIONAL.

ASESOR: Mg. Hugo César Salas Ortiz

AREQUIPA – PERÚ

2018

Dedico este trabajo a mi familia,
quienes con su apoyo constante y
comprensión ayudaron a que pueda
cumplir mis metas y realizar la presente
investigación.

Agradezco a la Universidad Nacional de San Agustín y a todos los integrantes de esta casa de estudios quienes con su entrega forman maestros del mañana, a ellos mi respeto y admiración.

ÍNDICE

RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
CAPÍTULO I METÓDICA.....	9
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
2.1. PROBLEMA GENERAL	10
2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	10
3. TRASCENDENCIA TEÓRICA, TÉCNICA Y ACADÉMICA.....	10
4. ANTECEDENTES INMEDIATOS	11
5. TIPO, NIVEL Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	12
6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
6.1. OBJETIVO GENERAL	12
6.2. OBJETIVO ESPECÍFICAS.....	12
7. HIPÓTESIS	12
8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	13
9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	13
10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	14
10.1. UBICACIÓN ESPACIAL.....	14
10.2. UBICACIÓN TEMPORAL	14
10.3. UNIDADES DE ESTUDIO.....	14
CAPÍTULO II REFERENCIAS TEÓRICAS	15
1. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	15
1.1. CONCEPTUALIZACIÓN	15
1.1.1. PARTICIPACIÓN	15
1.1.2. CIUDADANÍA.....	17
1.1.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA	19

1.2.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	23
1.3.	PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	24
1.4.	PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PERÚ	28
2.	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	30
2.1.	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ	31
2.2.	PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	32
2.3.	PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	38
3.	<i>AMICUS CURIAE</i>	39
3.1.	CONCEPTO Y NOCIÓN DE <i>AMICUS CURIAE</i>	39
3.2.	ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL <i>AMICUS CURIAE</i>	40
3.3.	TIPOS DE <i>AMICUS CURIAE</i>	41
3.4.	PARTICIPACIÓN DEL <i>AMICUS CURIAE</i> EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	43
3.5.	RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS <i>AMICUS CURIAE</i> EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	45
3.6.	SISTEMA DEL <i>AMICUS CURIAE</i>	48
3.6.1.	SISTEMA DEL <i>AMICUS CURIAE</i> EN AMÉRICA.....	48
3.6.1.1.	<i>AMICUS CURIAE</i> EN ESTADOS UNIDOS	48
3.6.1.2.	<i>AMICUS CURIAE</i> EN CANADÁ	50
3.6.1.3.	<i>AMICUS CURIAE</i> EN MEXICO	52
3.6.1.4.	<i>AMICUS CURIAE</i> EN ARGENTINA	54
3.6.1.5.	<i>AMICUS CURIAE</i> EN COLOMBIA	56
3.6.1.6.	<i>AMICUS CURIAE</i> EN BRASIL.....	57
3.6.2.	SISTEMA DEL <i>AMICUS CURIAE</i> EN PERÚ	58
CAPÍTULO III VALORACIÓN JURÍDICA		59
1.	PARTICIPACION DE LOS <i>AMICUS CURIAE</i> EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PERUANA.....	59
1.1.	ANALISIS DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE	59
1.1.1.	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	61
1.1.2.	OTROS EXPEEDIENTES Y AUDIENCIAS RELEVANTES	69
1.2.	LEGITIMACIÓN DE LOS <i>AMICUS CURIAE</i>	70
1.3.	MOMENTO DE PARTICIPACIÓN DE LOS <i>AMICUS CURIAE</i>	81

2. PROYECCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LOS <i>AMICUS CURIAE</i> EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PERUANA.....	82
2.1. TEMÁTICA DE INTERÉS PÚBLICO.....	82
2.2. INTERÉS PÚBLICO.....	85
2.3. LÍMITES AL INTERÉS PÚBLICO.....	85
CAPÍTULO IV PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	89
CONCLUSIONES	94
RECOMENDACIONES	96
BIBLIOGRAFIA	97
ANEXOS.....	101

RESUMEN

El *amicus curiae* como figura jurídica orientada a brindar consejo especializado a los operadores del sistema de justicia, debe ser manifestada en forma oportuna y mediante un proceso previamente establecido por nuestro sistema normativo, respondiendo con ello a la necesidad de participación ciudadana en la función jurisdiccional; lamentablemente, esta participación se encuentra enmarcada por el aspecto mediático de ciertos procesos judiciales, respondiendo, en incontables oportunidades, a intereses ajenos al interés colectivo, predominando el interés de ciertos individuos.

Esta problemática es abordada en la presente investigación, mediante el análisis de la participación del *amicus curiae* en la legislación peruana, evaluando la legitimación del *amicus curiae*, el momento de su incorporación al proceso y los temas en los cuales debería intervenir en función al interés público.

Finalmente, se logró concluir que actualmente, el *amicus curiae* no tiene una presencia significativa en el ejercicio de la función judicial, siendo necesaria una regulación especializada y específica que permita su aplicación, realizando para ello un proyecto de ley sobre la materia.

PALABRAS CLAVE

Amicus curiae – participación - función jurisdiccional

ABSTRACT

The *amicus curiae* as a legal entity oriented to provide specialized advice to the operators of the justice system, must be manifested in an opportunity and through a process previously established by our regulatory system, responding with this to the need for citizen participation in the jurisdictional function; unfortunately, this participation is framed by the media aspect of certain judicial processes, responding, in countless opportunities, to interests outside the collective interest, predominating the interest of certain individuals.

This problem is addressed in the present investigation, through the analysis of the participation of the *amicus curiae* in Peruvian legislation, evaluating the legitimacy of the *amicus curiae*, the moment of its incorporation into the process and the issues in which it should intervene according to the public interest. .

Finally, it was concluded that currently, the *amicus curiae* do not have a significant presence in the exercise of the judicial function, being necessary a specialized and specific regulation that allows its application, making for it a draft law on the matter.

KEY WORDS

Amicus curiae – participation - jurisdictional function

CAPÍTULO I METÓDICA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los últimos años, nuestro sistema de justicia ha conseguido un mayor número de detractores que en otras épocas; mismos que están determinados por la inconformidad respecto de las motivaciones que sustentan las resoluciones judiciales que ponen fin a determinados procesos, pues alegan que estos no reflejan el sentir de la población. Aquí surge entonces la siguiente inquietud: ¿Cómo puede asegurarse la participación ciudadana a nivel judicial?

Es viable entonces la legitimización de la intervención de terceros que no son parte del proceso *per se*; siendo así: ¿Cómo podemos determinar quiénes han de ser estos terceros legitimados?, ¿cuál es el nivel de preparación que han de tener estas personas?

La respuesta parece encontrarse en los llamados *amicus curiae* o amigos de la Corte, que permite a terceros emitir opiniones de trascendencia en temas que se encuentren en proceso judicial, aludiendo a una especie de consejería especializada en temas de diversa índole.

Una vez hallada una posible solución al problema planteado, es menester determinar en ¿qué casos podría darse esta intervención?, ¿cuál debería ser el momento en que deberían de incorporarse al proceso los *amicus curiae*?

Con el devenir de los avances científicos, el cambio de paradigma social, la nueva situación moral y social que afrontamos los peruanos es necesario que el sistema de justicia se prepare para estas nuevas realidades. Asimismo, se ha de tener en cuenta las limitaciones de cada persona que, en su función de jueces, en el aparato judicial, deben administrar justicia. Todo ser humano debe ser consciente de que no puede ser erudito en todas las materias, siempre es necesaria la guía de personas especializadas en diversas materias, que pueden encontrarse personificadas en los *amicus curiae*, orientando en temas técnicos a los jueces.

Por todo lo mencionado es que denotamos que el principal problema de la presente tesis se encontrará en realizar un análisis jurídico de la actual aplicación de los *amicus curiae* y su consecuente implementación mediante un proceso regular en los procesos judiciales ordinarios de ser necesario.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la participación de los *amicus curiae* en la Actividad Jurisdiccional Peruana?

2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- ¿En qué casos debería permitirse la participación de *amicus curiae* en la administración de justicia peruana?
- ¿Cuál debería ser el momento de incorporación de la participación de *amicus curiae* en la administración de justicia peruana?

3. TRASCENDENCIA TEÓRICA, TÉCNICA Y ACADÉMICA

La presente investigación tiene gran importancia en las diferentes ramas de la ciencia, ya que se abordará un tema ACTUAL y NOVEDOSO en las ciencias jurídicas, que a su vez tienen una interrelación directa con la administración de justicia y cómo esta se viene utilizando para poder resolver situaciones de conflicto de intereses o incertidumbre jurídica donde el operador de justicia, juez o jueces no cuenten con todas las herramientas necesarias ni conceptos

especializados y actualizados para brindar un fallo con mayor aceptación de la Comunidad, en un Estado Constitucional de Derecho.

A nivel ACADÉMICO, la investigación es relevante, ya que buscará analizar, cómo se utiliza la figura del *amicus curiae* en otros países, el procedimiento de incorporación y la problemática susceptible a tal participación, coadyuvando de esta manera a la formación de profesionales que se encuentren desarrollando su formación a nivel universitario.

La IMPORTANCIA CIENTÍFICA Y JURÍDICA de la investigación estará dada en función al grado de satisfacción que la conclusión y el aporte jurídico que ésta brinde a la comunidad.

4. ANTECEDENTES INMEDIATOS

No se han realizado estudios sobre el análisis jurídico de la participación de los *amicus curiae* en la administración de justicia peruana, por lo que no se ha encontrado ninguna investigación en las Bibliotecas de las distintas universidades de la ciudad de Arequipa ni en la Biblioteca del Colegio de Abogados de dicha ciudad.

Sin embargo, realizando una revisión en el Repositorio de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se ha encontrado una investigación relacionada con la temática a tratar denominada Rol del *Amicus curiae* en los procedimientos Arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) referidos a las expropiaciones en los Países en Desarrollo (2013), presentada por la Bachiller Yovana Reyes Tagle ante la Pontificia Universidad Católica del Perú. Dicha tesis buscaba analizar a través del estudio de varios casos el rol del *Amicus curiae* en los procedimientos arbitrales de inversión y explorar la relevancia de su participación, la cual ha servido para que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) adopte nuevas normas al respecto.

5. TIPO, NIVEL Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La investigación será:

- a) Por su finalidad : Aplicada
- b) Por el tiempo que comprende : Diacrónica
- c) Por el nivel de profundización : Descriptiva y explicativa
- d) Por el ámbito : Documental

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer la participación de los *amicus curiae* en la Actividad Jurisdiccional Peruana.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Precisar los casos en que debería permitirse la participación de *amicus curiae* en la administración de justicia peruana.
- Determinar el momento de incorporación de la participación de *amicus curiae* en la administración de justicia peruana.

7. HIPÓTESIS

Dado que la participación de la figura del *amicus curiae* en la justicia peruana se encuentra circunscripta a casos de relevancia política o mediática a nivel del Tribunal Constitucional y Cortes Superiores tanto nacionales como internacionales; es probable que los alcances de esta figura como parte de la participación ciudadana no se estén cumpliendo a cabalidad, originando poca aceptación de algunas decisiones judiciales relevantes para la Sociedad que involucren a la colectividad más allá de las partes del proceso.

8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
a) VARIABLE INDEPENDIENTE	AMICUS CURIAE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	Aplicación	- Procesos donde se admite la aplicación - Procesos donde no se admite su aplicación
		Legitimación	- <i>Amicus curiae</i> como organizaciones - Personas naturales como <i>amicus curiae</i>
		Momento de incorporación	- Al inicio del proceso - Ante vulneración de sus derechos - En cualquier estado del proceso
b) VARIABLE DEPENDIENTE	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Cautela de derechos fundamentales	
		Interés ciudadano	- Temas de interés ciudadano - Temas de interés de las partes

9. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Para la variable AMICUS CURIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA: i. Indicador Aplicación del *amicus curiae* se empleará la técnica de la observación documental, mediante el instrumento de la ficha de observación documental, donde se analizarán los procesos donde actualmente se permite la aplicación de la intervención del *amicus curiae*; ii. Indicador Legitimación de los *amicus curiae*, se utilizará la técnica de la observación documental, a través del instrumento de la ficha de observación documental evaluando las características de aquellos terceros legitimados para intervenir en el proceso como *amicus curiae*; y, iii. Momento de incorporación de los *amicus curiae*, se llevará a cabo la técnica de la observación documental, con el instrumento de la ficha de observación documental, examinando cuál es el momento propicio para admitir la

participación del *amicus curiae* sin que esta intervención afecte a las partes del proceso.

Para la variable PARTICIPACIÓN CIUDADANA: i. Indicador Cautela de Derechos Fundamentales se empleará la técnica de la observación documental, mediante el instrumento de la ficha de observación documental, remitiéndonos a los registros de participación de *amicus curiae* como defensa de derechos fundamentales de las personas; y, ii. Indicador Interés del ciudadano, se llevará a cabo la técnica de la observación documental, con el instrumento de la ficha de observación documental analizando qué tipo de interés puede alegar la ciudadanía para poder participar como *amicus curiae* en un proceso.

10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

10.1. UBICACIÓN ESPACIAL

La investigación se realizará en la actividad jurisdiccional peruana, tomando como punto de referencia los principales casos donde exista intervención del *amicus curiae*.

10.2. UBICACIÓN TEMPORAL

Se ha determinado que el periodo en el cual se realizará la investigación comprende el intervalo de años del 2010 al 2017; por haber sido los años donde hay mayor precedencia de intervención de *amicus curiae* en la actividad jurisdiccional peruana.

10.3. UNIDADES DE ESTUDIO

La principal unidad de estudio son los pronunciamientos sobre intervención de *amicus curiae* en la jurisdicción peruana, tomando en cuenta sólo uno por materia; asimismo, se tendrá supletoriamente como unidades de estudio a todos los dispositivos nacionales e internacionales que regulen la participación del *amicus curiae* en procesos judiciales.

CAPÍTULO II REFERENCIAS TEÓRICAS

1. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1.1. CONCEPTUALIZACIÓN

Para poder realizar una conceptualización del término participación es necesario analizar en un primer punto a cada una de las palabras que la componen participación y ciudadanía para posteriormente brindarle el sentido a la palabra conjugada: participación ciudadana.

1.1.1. PARTICIPACIÓN

Para la Real Academia Española, participar, en su carácter de verbo intransitivo, significa:

Tomar una parte en una cosa, recibir una parte de algo, o compartir, tener algo en común con otro u otros; y como verbo transitivo, significa dar parte, informar, comunicar. Por lo tanto, el significado de participar, para los fines del concepto que deseamos comentar, debe ser entendido en su primer carácter, donde el sujeto tiene una intervención en lo que le es común. (DRAE, 2018)

Así, este término se concibe como la intervención de los miembros de un grupo en la gestión de este mismo o el poder decisorio que lo comparten.

Asimismo, participar, hace mención de la intervención de alguien en algo que le pertenece, o que en cierto momento le es común porque ahí tiene

un interés latente o manifiesto. Siendo la sustancia de la participación ciudadana, en la cual se identifica la intervención del ciudadano en los intereses públicos, donde el ciudadano tiene motivos que le son comunes porque lo público es del interés de todos, de ahí su carácter de publicidad.

Seguidamente, **Dieter Nohlen** define la participación como *“el acto de tomar parte en donde subyace una concepción instrumental y una normativa”* (Nohlen, 2006, pág. 1001) Entonces, la participación conlleva en sí el motivo suficiente para reunir a los que por su contenido encuentran aproximación en la materia ciudadana o pública. Así, tenemos que por asuntos de interés comunitario o asistencial puede darse una intervención de los individuos o integrantes de la colectividad. Si el sujeto tiene interés en el poder político, surge la participación política, expresada a través de la vida y actividades partidistas y en la representación gubernamental. Pese a estar la participación ciudadana incluida en estos supuestos tiene una esfera definida de acción.

Mauricio Merino considera que el participar, es *“la pertenencia a una organización que reúne a más de una persona, por lo tanto, tiene un carácter social. Con esta idea se da a entender la necesidad de la organización para que exista la posibilidad de la participación”* (Merino, 1997, pág. 10), presuponiendo así el participar la existencia de la organización, del medio o grupo social que admita la agrupación de los que tienen algo en común, siendo ésta la condición indispensable para la participación.

Desde este punto de vista, la participación ciudadana concibe la organización de los ciudadanos que con motivos afines organizados para facilitar la ejecución de sus objetivos a través del respeto de sus derechos.

Sin embargo, la participación no sólo menciona los aspectos altruistas de los seres humanos, debe tener además en consideración el aspecto oscuro de la naturaleza humana: el egoísmo, donde seguiremos lo que afirma Merino:

De modo que, a pesar de las buenas credenciales del término, la participación tampoco está a salvo de los defectos humanos: del egoísmo, del cinismo, de la enajenación de los individuos. De aquí el primer dilema que plantea el término: no todos quieren participar, aunque puedan, y no todos pueden hacerlo, aunque quieran. (Merino, 1997, pág. 11)

Finalmente, afirmaremos que el objeto de la participación no siempre cumple con sus fines utópicos, lamentablemente, en ocasiones los resultados no son los deseados, por diversos factores que impiden su ejecución plena. Por lo tanto, hablar de participación involucra la relación existente entre los intereses personales y aquellos del grupo, donde debería primar el bien común.

1.1.2. CIUDADANÍA

En cuanto al término *ciudadanía*, la Real Academia Española refiere que el significado es “*cualidad y derecho de ciudadano y conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación*”. (DRAE- 2018). Este significado nos lleva a evaluar la conceptualización del término *ciudadano*, el que es “*natural o vecino de una ciudad y el que está en posesión de los derechos que le permiten tomar parte en el gobierno de un país*”. (DRAE, 2018)

De las definiciones, entendemos que el término ciudadanía está integrado por dos elementos: a) cualidad y derecho de ciudadano y, b) la identidad de pertenencia a un pueblo. Estos elementos se encuentran en la palabra *citizenship* que remite a: “*a) el estatus de ser ciudadano, y b) a la voz que refiere a la membresía de una comunidad*” (Opazo Marmentini, 2000, pág. 59)

Estos elementos son traídos a colación por varios teóricos que desean argumentar acerca de la ciudadanía, por ejemplo, T. H. Marshall concibe “*La ciudadanía es aquel estatus que se concede a los miembros de pleno derecho de una comunidad*” (Marshall & Bottomore, 1998, pág. 37), pudiéndose extraer de esta definición un elemento imprescindible, el pleno derecho.

T. H. Marshall, realiza las precisiones antes acotadas, basándose en la teoría de Alfred Marshall, la que señala que, para concebir a la ciudadanía como una construcción histórica debe tenerse un artesano cualificado y aceptado por la cultura civilizada. Además, T. H. Marshall menciona que *“esta apreciación tiene un reconocimiento en obligaciones y no en derechos que para él es lo más importante”* (Marshall & Bottomore, 1998, pág. 21). Entonces, la ciudadanía es un constructo como resultado de un largo proceso.

De la misma manera, T. H. Marshall explica que la ciudadanía, como proceso histórico, se estructura a partir de tres elementos:

(...) civil, político y social. El primero, está compuesto por el conjunto de elementos que le son necesarios para su libertad de individuo, de propiedad, de expresión, de justicia, y ubica a los tribunales como institución que directamente se relaciona con este elemento y sobre todo con la justicia. En lo político, se manifiestan el proceso de la aceptación de los derechos que le permitan al individuo su participación en la política ya sea como gobernante o como elector; es decir, se extienden en el ejercicio del poder para ser votado o para votar. El elemento social, el más polémico, según nuestro autor, es el que distingue la construcción de la ciudadanía porque en esta esfera se comparten la dicotomía entre ciudadano y clase social. (Marshall & Bottomore, 1998, pág. 22)

Analizando estas afirmaciones podemos mencionar que el elemento civil, tiene su origen en el reconocimiento de los derechos civiles con anterioridad al siglo XIX; mientras que el surgimiento del elemento político tiene su origen en las acciones de los parlamentos del siglo XIX; y, finalmente, el elemento social es una conjunción entre los derechos antes descritos, así como los que brindan bienestar económico y social.

Por lo tanto, las instituciones que van a tener inmersos en su estructura y funciones estos tres son las instituciones educativas y las de salud o servicios sociales. Es oportuno señalar que esta apreciación realizada por Marshall deriva de una realidad que lo contextualiza en la Universidad de Cambridge por el año 1949.

A manera de conclusión, podemos abrazar la teoría de Marshall, respecto al contenido del término ciudadanía y de los componentes de ésta; donde es necesario que confluyen cada uno de los elementos, en cada uno de los momentos de la progresión del término *ciudadanía*.

1.1.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con los términos analizados en los acápites precedentes, tendremos que entender a la participación ciudadana como;

(...) la intervención de los ciudadanos en los asuntos que le son de su interés o en donde pueden decidir. Pero debe abordarse con mayor detalle este concepto y poderlo diferenciar de otro tipo de participación en donde los mismos individuos intervienen, pero con un sentido diferente. (Sánchez Ramos, 2009, pág. 90)

Por su parte, Alicia Ziccardi brinda diversos conceptos sobre participación ciudadana y sus características, subrayando la importancia del ciudadano como miembro interesado en los asuntos de carácter público, cuya intervención representa los intereses que le son particulares con relación a un determinado interés de índole público. *“La participación ciudadana, a diferencia de otras formas de participación, refiere específicamente a que los habitantes de las ciudades intervengan en las actividades públicas representando intereses particulares (no individuales)”* (Ziccardi, 1998, pág. 32)

Entonces, debe diferenciarse el interés particular del privado o individual:

- i. el primero se refiere al asunto del conjunto que asocia a los habitantes;
- ii. aquéllo que no rebasa la colindancia de la persona, no trasciende en lo público ni social, sólo se queda en la esfera personal.

Seguidamente, Ziccardi enfatiza la trascendencia de la participación ciudadana en la formación de la gobernabilidad y de la democracia:

La participación ciudadana es un componente fundamental de la gobernabilidad democrática puesto que, a diferencia de otras formas de participación—social, política y comunitaria, a las cuales no reemplaza—, se refiere específicamente a la forma como los

intereses particulares de los ciudadanos se incluyen en los procesos decisorios. (Ziccardi, 2000, pág. 47)

De materializarse lo antes mencionado, la participación ciudadana lograría un lugar específico en la construcción de la democracia, incluyendo así las diferentes aspiraciones, posibilidades y realidades frente a quien toma las decisiones de gobierno. La participación ciudadana es el medio idóneo para expresar los intereses de los ciudadanos frente a la autoridad, quien canalizará y atenderá adecuadamente las demandas ciudadanas, pues, el *leitiv motiv* del gobierno se encuentra en la democracia como poder del pueblo y para el pueblo; entonces, valdría la pena preguntarnos ¿toda intervención del ciudadano o del habitante de una comunidad compone participación ciudadana? Para responder esta interrogante se debe precisar el ámbito de ejecución de la participación ciudadana.

Mario Constantino define a la participación ciudadana como:

Aquel proceso por el cual los sujetos, a título individual o colectivo, desarrollan una acción tendiente a vincular una expectativa o una opinión con los ámbitos público o político. En el caso de que la acción se oriente al espacio público, la participación adquiere modalidades de movimiento social o de organización de interés; mientras que si la orientación se refiere al espacio político, puede adquirir el carácter de militancia en un partido o de participación en los procesos electorales a través del ejercicio del derecho a votar y ser votados. (Constantino Toto, 2000, pág. 509)

Si bien es cierto, esta es una concepción limitada, se puede rescatar que la participación ciudadana puede ser guiada a diferentes áreas de desarrollo, por estar íntimamente vinculada al propio ser que la realiza. Sin embargo, Constantino ve el ejercicio de la participación ciudadana limitada por el interés o de presión del grupo.

Siendo así, debe entenderse que la participación ciudadana aún involucra más, siguiendo a Nuria Cunill, la participación ciudadana comprende dos elementos complementarios a su propia conceptualización: El primero, una estrategia para que lo público no se agote en lo estatal, donde la

participación ciudadana sea un medio de fortalecimiento de la sociedad civil. Siendo este primer elemento conceptualizado de la siguiente forma:

La participación ciudadana así entendida es que ella pasa por un esfuerzo de redefinición de las fronteras entre lo público y lo privado que, a diferencia del sentido usual que el discurso neoliberal le asigna al proceso de privatización, tiene como finalidad lograr una redistribución del poder a favor de los sujetos sociales tradicionalmente excluidos de su ejercicio. (Cunill, 1991, pág. 38)

Se resalta así una diferencia entre lo público y lo estatal, tomando como elemento de identificación para la participación ciudadana lo que es público, mientras que también se hace referencia al fortalecimiento de la sociedad a través de la distribución del poder.

El segundo componente, siguiendo a Cunill, es:

El segundo abordaje coloca a la participación ciudadana en relación con el Estado mismo, entendiéndola como un medio de socialización de la política que en tanto tal supone generar nuevos espacios y mecanismos de articulación del Estado con los sujetos sociales. En esta perspectiva, la solución de la crisis también implica plantearse cómo se transforma lo estatal en público; o sea, cómo va a ser posible que la decisión del gobierno y de la burocracia sean decisiones transparentes y que sufran la presión de sus públicos respectivos, asumiendo que es necesario otro tipo de vinculación social que evite la corporativización, y evite que la sociedad civil, al organizarse, también reste fuerza a su organización por el particularismo de los intereses que se sedimentan en la sociedad de masas modernas. (Cunill, 1991, pág. 39)

Con este elemento, se forma un complemento de la perspectiva sobre participación ciudadana, ambas, la propiciada por la ciudadanía y la promovida por el Estado, tienden a democratizar el ejercicio del poder, a hacerlo cada vez más cercano al ciudadano en quien reside en todo momento la originaria voluntad de constituirse en tal o cual forma de gobierno. Entonces, la participación ciudadana es un medio de socialización de la política, pero a la vez es la ampliación de lo público hacia la sociedad civil.

Siendo así, diremos que la participación ciudadana trae consigo la conformación de nuevas formas de relacionarse, vincularse, entenderse y llegar a acuerdos entre el ciudadano individual o colectivo con el gobierno, con el Estado y sus instituciones, facilitando la comprensión de que cada elemento ofrecerá las guías necesarias para enfatizar su ámbito de aplicación.

Entonces, a modo de respuesta a la pregunta planteada anteriormente, tenemos lo afirmado por Sánchez Ramos:

Si la participación ciudadana está refiriéndose a lo público, entonces lo social, la participación social no puede ser concebida como participación ciudadana dado que esa supone la pertenencia a un grupo o asociación cuyos integrantes tienen intereses comunes, pero no de todos los que componen o integran al Estado y sus intereses son sociales o de la asociación. Este tipo de participación puede considerarse ciudadana si su presencia contempla el impacto en lo público. La participación comunitaria considerada como de tipo asistencial no está dentro de lo que se desea entender como participación ciudadana. Ésta no tiene por finalidad el estimular la participación, que es propia de la comunitaria, para que el individuo resuelva sus propios pendientes inmediatos. Lo público no es asistencia a acciones de la comunidad.

En segundo lugar, cuando se refiere a la participación ciudadana como intervención de los individuos en actividades públicas, no hace alusión a aquella en donde el ciudadano presta su servicio a la administración por su conocimiento, aquí está la diferencia, un servidor público es eso y no una participación ciudadana que es de interés público y no personal o resultado de capacidades profesionales o de experiencia. (Sánchez Ramos, 2009, pág. 93)

Cotidianamente, consideramos a la participación política como una parte integrante de la participación del ciudadano, si bien es cierto, la participación electoral inicia la ciudadanía, pero ésta no se consuma ahí, por el contrario, emprende su compromiso y debe hacerse valer a lo largo de una serie de procedimientos y momentos en el tiempo, considerándose que estamos frente a la participación ciudadana cuando éste hace valer y respetar sus derechos en el ámbito de interés público.

Por lo tanto, responderemos afirmando que la participación ciudadana para ser considerada como tal debe de cumplir un fin específico, el que es manifestar su opinión a través de los diversos medios de participación cuando existan hechos que sean de interés público, enmarcado en el grupo donde este individuo se desarrolla integralmente.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A lo largo de los tiempos, han existido continuas divergencias entre los alcances de la participación y representación, sobre la cual se han fundamentado las bases de la democracia, tal como la conocemos hoy en día.

El origen de la democracia, la encontramos en Grecia, donde la ciudadanía coincidía con la participación; por su parte se señala que la categoría de ciudadanía nació en Atenas para referirse al grupo de personas que tenía la responsabilidad de decidir y guiar los destinos de la ciudad. Hecho que conforme indica Palma denota que *“la democracia existente se caracterizaba entonces por la participación directa del ciudadano en los espacios democráticos de la Polis, dándose una coincidencia entre ciudadanía y ejercicio político pleno”* (Palma, 1995, pág. 53)

En cuanto a la práctica de la democracia directa practicada en el medioevo cambió con la consagración de las Constituciones de Estados nacionales, donde se reconocían los derechos civiles y políticos, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que estableció el nuevo paradigma del ciudadano moderno como titular de poder y nuevo soberano, poseedor de derechos naturales inviolables, percibiendo en este punto una despolarización de la condición ciudadana a través del sufragio.

Aquí Palma menciona el dilema práctico entre la masa y la dispersión de los ciudadanos que,

(...) por una parte, y por otra, el ejercicio de la democracia directa. Triunfó la posición que marco la orientación futura de la república, es decir la delegación de la decisión política en un cuerpo electo de representantes. Ese fue el umbral en que se reedificó la concepción de

la ciudadanía que ahora equivale menos a un ejercicio de la responsabilidad singular y mucho más a una condición general y homogénea expresada en una lista de derechos y deberes. (Palma, 1995, pág. 53)

Esta delegación de poder originó el alzamiento de voces en el pensamiento contractualista, donde filósofos y pensadores como Rousseau, plantearon que la única democracia real era la democracia directa, donde se requieren varios factores para una auténtica democracia.

Posteriormente surgió el debate en torno a la participación ciudadana se produjo en el movimiento socialista en torno a la experiencia de la Comuna de París y las propuestas utópicas, como sucede en el marxismo que plantea varias discusiones en torno a la acción directa, concluyendo estas en que para plantear la idea de transformar la sociedad y consecuentemente el Estado, el elemento central es la construcción de hegemonía, idea que desde los años 60 y 70 del siglo pasado es una de las claves del debate sobre la participación en América Latina.

Sin embargo, el fenómeno fundamental en torno a la democracia en el siglo XX surge cuando las clases obreras entraron en alianza con los empresarios para la constitución del Estado de Bienestar, implicando la institucionalización de los derechos sociales a cambio de afirmar el sistema representativo, convirtiéndose así el Estado en garante de la ciudadanía, mientras los ciudadanos delegan el mandato a sus representantes para que tornen las decisiones en su nombre, incorporando así una participación activa de la ciudadanía en las decisiones del estado.

1.3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Como ya hemos precisado, la participación ciudadana va más allá del ejercicio de los derechos civiles y políticos, porque significa involucrarse de manera activa y buscando la eliminación de obstáculos a la igualdad, hecho que garantizará la plena vigencia y protección de los derechos humanos y la vida en democracia, así como en la construcción de una igualdad real y justa

para todas las personas que integran la sociedad, basándose por ende en los siguientes principios:

- Es un *derecho humano*, que el Estado debe respetar y garantizar, velando porque todos los actores se respeten entre sí, permitiendo su participación no solo en las responsabilidades frente al poder político o a nivel central o descentralizado.
- La *transparencia*, a través de la rendición de cuentas a nivel económico y de resultados de las acciones, siendo esencial la incidencia de las personas en la actividad pública, en especial en la planificación y evaluación de las políticas de un Estado.
- La *interdependencia*, ya que debe destacarse que la participación como un derecho humano permite la realización de otros derechos, tales como: petición, conciencia, información, expresión, reunión, asociación, y educación, entre otros.
- Es *voluntaria*, la participación no es impuesta ni decretada. El Estado debe fomentarla, pero no exigirla ni condicionarla por ser un derecho de las personas, que debe ser ejecutado en forma libre y voluntaria, no pudiendo tampoco supeditarla al cumplimiento de deberes previos.
- Busca la *solidaridad social*, como un eje rector orientador todas las iniciativas de participación y las obligaciones del Estado, ordenando, articulando y equilibrando, en función del bien común, los intereses de los distintos sectores involucrados con los, que permitan actuar con autonomía y reglas claras, evitando desequilibrios en favor de algunos y en desmedro de otros, resguardando principalmente los intereses de aquellos que tienen menos poder de negociación social con el fin de superar la exclusión.
- Es *educativa*, puesto que, el proceso de socialización para la democracia puede ser desarrollado a través del proceso de participación, incluyendo el aprendizaje de valores y la práctica de habilidades y procedimientos democráticos
- Tiene una función de *complementariedad*, la participación directa es complementaria a todas las funciones de representación política,

significa que sustituya los mecanismos tradicionales de representación como el parlamento y funcionarios electos, sino que ahonda la democracia a través de mecanismos de la democracia directa: referéndum, asambleas, etc., combinando la acción de la representación y la acción directa de los ciudadanos y ciudadanas.

- Es *plural*, porque debe incluir la mayor multiplicidad de intereses y opiniones que admitan enriquecer el proceso de resolución de problemas y planificación para el desarrollo.
- No admite *discriminación* al garantizar espacios necesarios para que las minorías o grupos de determinada raza, color, etnia, género, tendencia sexual, religión, cultura, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, entre otras, puedan expresar sus ideas o propuestas a todo nivel, e involucrarse activamente en los procesos de elaboración de políticas públicas, especialmente en las que les afecten.
- Es *corresponsable*, porque el Estado y la sociedad comparten compromisos y responsabilidades en la gestión pública; contribuyendo la sociedad con el bienestar social pero no sustituyendo las responsabilidades del Estado.
- Busca la *deliberación pública* a través de decisiones tomadas con conocimiento de la población, como resultado de la interacción entre líderes, funcionarios, funcionarias y ciudadanos y ciudadanas en un espacio donde los ciudadanos y ciudadanas interactúan mediante los recursos del discurso y la persuasión, descubriendo las identidades y decidiendo sobre éstas, mediante la deliberación colectiva acerca de los temas de interés común.
- Permite el *control de la gestión pública*, generando el control de la gestión pública de los diferentes órganos de gobierno, de los representantes electos y de sus decisiones, y de la incorporación al proceso de desarrollo de las políticas públicas.

Esta estrategia debe incluir la participación en la planificación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, en especial de las sociales. La participación en el proceso de toma

de decisiones es la única que sirve para profundizar los procesos de democratización: “a mayor participación en el proceso de toma de decisión, mayor democracia. (García-Guadilla & Silva, 1999, pág. 21)

- Brinda *reconocimiento a todos los actores sociales*, tanto de forma individual como colectiva, reconocimiento que existen grupos que se encuentran oprimidos y otros que se elevan en el poder en desmedro de los primeros; permitiendo evitar estas diferencias es búsqueda de una sociedad organizada, donde los aportes de la ciudadanía orienten el proceso de desarrollo del país, desde un punto de vista comunicacional y cultural entre otros.
- *Diversidad de medios y mecanismos*: Además de los medios ya establecidos en los Tratados internacionales debe de respetarse y permitirse nuevas estrategias y mecanismos de acción que aparecen conforme el avance de la sociedad y el interés de esta de participar en los asuntos de Estado y formas de manifestación de control.
- Es *autónoma*, pues, cada uno de los actores debe preservar su rol en la sociedad cuidando que la responsabilidad del Estado no se disuelva, ni se pretenda estatizar todos los espacios de la vida social y evitando el establecimiento de relaciones clientelares.
- La Información debe ser *plena, permanente* y totalmente *accesible*, a fin de que los programas de participación cumplan sus objetivos, los recursos sean adecuadamente utilizados, las fuentes de financiamiento eficazmente utilizadas, y los procesos de ejecución informados de forma accesible.
- La *valoración de los saberes populares* debe promover el diálogo entre lo técnico, la experiencia comunitaria y el saber popular a través de la realización de diagnósticos participativos de problemas, negociación de propuestas con sectores interesados, y rendición de cuentas.
- Su *límite* son los *derechos humanos*, porque éstos permiten realizar un control del poder político, evitando que en una sociedad se comenten actos que puedan desmerecer la dignidad humana mediante mecanismos que no permitan una participación plena de sus miembros.

1.4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PERÚ

A través de las anteriores doctrinas esbozadas, así como de los principios de la participación ciudadana, podemos abordar el tema de la participación ciudadana en el Perú, entendiéndose en nuestro país como participación ciudadana, toda acción de involucración en los asuntos públicos de nuestro país por parte de toda persona que tenga derecho a participar en estos asuntos del país.

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993 reconoce los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del Estado, regulándose a lo largo de los años diversos mecanismos o instituciones para que las personas puedan participar en la toma de decisiones del Estado. Tal como lo indica Salazar Trigoso:

La participación ciudadana en los asuntos públicos constituye un derecho fundamental cuyo ejercicio ha ido afirmándose y extendiéndose a lo largo de los años. Este proceso se expresa también en las múltiples formas en que la legislación nacional reconoce, regula y garantiza la intervención ciudadana en cada una de las fases de las políticas públicas. (Salazar Trigoso, 2015, pág. 4)

Apoyamos la concepción antes mencionada, ya que la participación es un derecho fundamental de toda persona, derecho que ha ido teniendo una evolución programática a través del tiempo a través según los hitos históricos que fundamentan su conceptualización, teniendo por ende que estar reconocida en la norma de mayor jerarquía de nuestro sistema interno, La Constitución.

Seguidamente, la Constitución Política del Perú no sólo establece el derecho a la participación en los asuntos públicos de los ciudadanos, sino que precisa una serie de mecanismos y/o formas por las cuales las personas pueden participar en los asuntos públicos. En ese sentido,

La participación ciudadana incluye una gama amplia de posibilidades para su ejercicio: desde la forma más elemental de participación, que se produce a través del voto o ejercicio del sufragio (derecho a elegir y

a ser elegido) hasta el reconocimiento de que los ciudadanos y ciudadanas tienen la capacidad de intervenir en el ejercicio y la dirección de los asuntos públicos, tal como lo establecen tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. (Salazar Trigos, 2015, pág. 6)

La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas es un sistema importante para el desarrollo democrático del Estado. Sin embargo, la actual concepción de sociedad es una dimensión relativamente nueva para el sistema político peruano, la misma que también. Por su parte, la política peruana se ha caracterizado por la exclusión de la población, por su nula transparencia y por una relación clientelista con la sociedad, situaciones que imposibilitan el ejercicio de la participación ciudadana; lo que conlleva a que las taras de la sociedad sean mayores a las fortalezas de ésta

En la práctica, el orden jurídico de nuestro país ha sentado las bases para la participación ciudadana en la toma de decisiones; sin embargo, estos mecanismos no han sido muy utilizados, o en algunos casos, mal utilizados. Los mecanismos de participación ciudadana, pueden ser útiles para incluir a los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, para fiscalizar la actuación del gobierno y, entre otras cosas, para superar serios problemas de legitimidad que atraviesa la democracia participativa en nuestro país, más aún cuando en nuestro país tenemos una crisis de partidos políticos organizados, que en su mayoría han sido forjados o existen en base a un líder o figura jurídica que una vez apartado del partido hace que este desaparezca o en su defecto se componen de alianzas solamente en momentos de elecciones, siendo que una vez culminadas estas, las alianzas se rompen e incluso se traicionan.

Sería conveniente formular en este punto una nueva interrogante ¿La toma de decisiones en el ámbito público también abarcaría aquellas decisiones que toma el Poder Judicial sobre materias de importancia para la colectividad? Esta interrogante podría tener una respuesta positiva si sólo nos circunscribimos a lo antes analizado sobre participación ciudadana; por lo que

sería conveniente retomar la interrogante en el acápite relacionado con la administración de justicia.

No podemos culminar este análisis sin antes precisar que es importante promover la participación ciudadana en la toma de decisiones de la esfera pública; sobre todo, teniendo en cuenta que la sociedad civil, en su conjunto o en forma particular, es la parte activa e institucionalizada de la sociedad, siendo importante que los ciudadanos mediante sus aportes y/o críticas ayuden a construir una base firme e importante en la toma de decisiones públicas. Al respecto, se indica que:

(...) la gobernabilidad democrática exige también, en el campo de los actores, una sociedad civil vigorosa. Cuando se habla de esfera pública y de sociedad civil, se trata de analizar las condiciones con las cuales los argumentos racionales y críticos de personas privadas sobre los asuntos públicos pueden constituir una base firme y autorizada de la acción colectiva y de la toma de decisiones políticas. La importancia de la esfera pública (y de la sociedad civil como su parte activa e institucionalizada) radica en su potencial como modo de integración social mediante el discurso público, que constituye una forma posible de coordinación de la vida humana, de la misma manera que el poder del Estado y que la economía de mercado. (López Jimenez, Kahhat Kahatt, & Gonzales de Olarte, 2006, pág. 108)

Esta afirmación tiene relación con el actuar de la ciudadanía, precisando que debe ser *vigorosa*, mas no debe entenderse esta como aquella acción que atente contra la tranquilidad, sino como aquella que debe ejercerse de forma constante y respetando los derechos fundamentales de las personas.

2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De igual forma como se analizó la Participación ciudadana, para entender la complejidad de la administración de justicia, debemos estudiar en forma apartada los conceptos que la componen: *administración y justicia*.

Administración es “*la acción y efecto de administrar*” que se realiza “*a través de un conjunto de organismos de gobierno de una nación o de una entidad política inferior*” (Diccionario de la Real Academia Española –DRAE-, 2018); por su parte,

Justicia es entendida como, “*aquel principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece*” (DRAE, 2018)

Entenderemos entonces la administración de justicia como la acción de “*Aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales, y hacer cumplir las sentencias*” (DRAE, 2018), por lo que diremos que administración de justicia viene a ser el ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. A la vez, encontramos el derecho a la jurisdicción que le asiste a la sociedad, la misma que pretende no sólo lo justo, sino que ello, lo justo, se declare con la rapidez que los tiempos actuales exigen.

La función de administrar justicia, es decir, de declarar lo justo, le compete al juez a través de una decisión o sentencia, la misma que resulta de un conjunto de actos que denominamos proceso.

2.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ

La Constitución peruana, en el artículo 138 precisa: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*” (Constitución, 1993); asimismo, en su artículo 143, párrafo 1 estipula que “*el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración*” (Constitución, 1993), por lo tanto, la entidad encargada de administrar justicia en el Perú es el Poder Judicial.

El Sistema Judicial Peruano, está conformado, en lo medular, por el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y otros organismos que cumplen funciones vinculadas al ámbito jurisdiccional, como el Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y la Policía Nacional.

En nuestro país, el Poder Judicial tiene como función el ejercicio de la potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia, tal y como lo hemos

visto en los artículos de la Constitución ya citados, ejercicio que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- La tutela de los derechos fundamentales.
- La tutela de los derechos ordinarios o intereses legítimos.
- La sanción de los delitos.
- El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas.
- El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria; y
- El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de Ley.

Para el desarrollo de estas funciones, el Poder Judicial es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En lo que respecta la obligatoriedad de sus decisiones, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las disposiciones de este poder del Estado, sin poder calificar el contenido o fundamentos de éstos, salvo mediante los mecanismos que la Ley otorga a la ciudadanía.

La dirección de esta administración de justicia se encuentra a cargo de los jueces de determinada instancia amparándose en principios de ineludible cumplimiento para alcanzar la justicia anhelada por la ciudadanía.

2.2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Potestad exclusiva de administrar justicia: El Poder Judicial pertenece al Poder Estatal, por cual no debe estar sometida a ningún poder político, sino más bien que contribuya con el desarrollo de la nación, mediante la unión de la Constitución y las leyes.

Autonomía e independencia del Poder Judicial: El Poder Judicial, la organización del organismo Judicial y la función jurisdiccional deben

desarrollarse sin influencia, intervención o injerencia alguna, garantizando con ello que sean absolutamente libres con respecto a otros organismos o dependencias del Estado, personas particulares e instituciones de diversa naturaleza, en sus decisiones. Es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, su ejercicio debe estar regido sólo por la Constitución y el texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial.

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia: Para todo individuo y autoridad es obligatorio que acepten y ejecuten la determinación de las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial respectiva competente, sin poder apreciar su contenido, ni reducir sus efectos, de lo contrario cae en responsabilidad sea civil, penal o administrativa. Ninguna autoridad sea cual fuera su rango, éste abarca externamente de la organización jerárquica del Poder Judicial, por ninguna causa puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Las resoluciones con potestad de cosa juzgada, no se pueden dejar sin efecto, ni modificar su contenido, ni demorar su ejecución.

Dirección e impulso del proceso: Los magistrados, sin importar su rango o denominación, en su calidad de impulsor del proceso, ejercen competencia, les es ineludible impulsar de oficio, excepto por reserva procesal expresa.

Principios procesales en la administración de justicia: Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que les sea aplicable.

Tutela jurisdiccional y debido proceso: Toda persona posee tutela jurisdiccional y las garantías de un debido proceso pleno, la cual representa el ejercicio y satisfacción de los derechos. Mediante el cual

el Estado suministra, facilita, promueve y sostiene el funcionamiento apto.

Deberes procesales de las partes: En el proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, todos los que participan. Si sucede lo contrario los Magistrados deben sancionar dichos actos.

Facultad sancionadora del Juez: Los Jueces, pueden sancionar mediante multas, pedidos de suspensión o destitución, de las personas que se conduzcan de modo impropio, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos, porque de una u otra forma afecta el proceso. Esta capacidad se les asigna también para sancionar a los abogados.

Principio de Publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales: El Proceso Judicial, es público, con excepción de lo que la Constitución y las leyes dispongan. Asimismo, tienen la misma naturaleza los registros, archivos y copias pertenecientes al proceso expirado, que se conserven.

Toda persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones que establece la ley. Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso expirado, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala.

Instancia Plural: Hay que recalcar que este principio se da en garantía tanto de los que piden tutela jurisdiccional como aquellos que se encuentran en la parte contraria, garantía a que el fallo emitido pueda revisarse a fin de que no se cometan arbitrariedades o perjuicios.

Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

Motivación de Resoluciones: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad; exige que los jueces sustenten sus resoluciones con razonamientos lógico-jurídicos sobre las cuestiones de hecho y de derecho en que se apoyen. Toda sentencia debe tener una motivación debida, que debe ser expresado por el juez oportunamente.

Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo: Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial.

Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. Para ser más precisos: cuando el ordenamiento jurídico ordena los plazos y trámites el juez no puede disponerlos sino cumplirlos

Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución: De acuerdo con el artículo 236 de la Constitución, *“cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera”*. (Constitución, 1993)

La potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial con arreglo a la Constitución y a las leyes. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todo proceso,

de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, en ejercicio del control difuso, los jueces deben optar por la primera, manifestando la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad, para el caso concreto. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.

Facultad del justiciable a usar su propio idioma: Los procesos judiciales se desarrollan en castellano, si sucede que el idioma o dialecto sea otro, simplemente se ejecuta con la presencia del intérprete, entonces es así como nadie puede impedir al individuo que se le prohíba el uso de su idioma durante el proceso judicial.

Independencia jurisdiccional del Magistrado: Es la más alta garantía procesal en favor de quienes invocan la tutela jurisdiccional, también esto sirve para la parte contraria, la parte emplazada. Mediante esta garantía se obliga al juez a administrar justicia sin injerencias de autoridades extrañas al proceso

Especialidad del Magistrado: Los magistrados deben mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, excepto si solicita su cambio expresamente. Con el ingreso a la Magistratura, se adquiere el derecho a mantener la misma especialidad, a postular a los diversos cargos en la misma o superior jerarquía judicial, sin que la especialidad pueda ser considerada en su perjuicio.

Excepción a la especialidad por razón de carga procesal: En caso de excepción, vemos por necesidad del servicio y debido a la carga procesal el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede encomendar a los Magistrados, procesos de materias afines a su especialidad, con las limitaciones que la ley impone.

Quejas de hecho: Es una denuncia de carácter disciplinaria que se formula contra los magistrados que no cumplen debidamente sus funciones. “Son de competencia única de la Oficina de Control de la Magistratura y Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con excepción de

la calificación previa a que se contrae el Art° 154 de la Constitución Política". (Constitución, 1993)

Sanción por responsabilidad funcional: Los Magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta ley señala.

Iniciativa legislativa de la Corte Suprema: La Corte Suprema tiene iniciativa legislativa, en los asuntos que le son propios.

Los Magistrados por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones, así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre este propósito pueda asumir directamente el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o la Sala Plena de la Corte Suprema. *"En el primer caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial da trámite al pedido del Magistrado sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena de la Corte Suprema lo haga suyo con expresa mención del autor de la iniciativa."* (Civil, 1984). Es necesario precisar que el Poder Judicial para ejercer el derecho a la iniciativa legislativa, requiere del acuerdo de su órgano demás alto nivel, por cuanto el Texto Constitucional consagra el derecho a iniciativa para los órganos y no para los titulares de estos. El Objetivo es proporcionar herramientas técnicas de ayuda para la elaboración de iniciativas legislativas.

Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial: Consiste en una proposición jurídica afirmada en una o varias sentencias, tienen carácter vinculante mediante el cual las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", de cuáles fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Gratuidad de la Administración de Justicia común: En Principio, veremos que el principio de igualdad ante la ley es un derecho fundamental que tiene todo ser humano. La Administración de Justicia es un servicio público indispensable, es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley.

2.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Todos los servicios de administración de justicia que un país pone al servicio de la ciudadanía deben brindarse en forma independiente, imparcial, con celeridad, transparencia, sustentada en principios éticos en correspondencia a las normas constitucionales y derechos humanos que puedan permitir el acceso a la justicia a todos los peruanos.

La administración de justicia es un presupuesto esencial para la convivencia social armoniosa y pacífica; por lo tanto, es importante que el sistema de administración de justicia resuelva los conflictos entre las personas, personas y Estado e incertidumbres jurídicas; combatiendo en todo momento comportamientos que sean contrarios a la Constitución.

El administrar justicia involucra una participación de la ciudadanía no sólo en temas donde ostenten la legitimidad activa o pasiva, sino en aquéllas donde los derechos de la colectividad se vean involucrados, a través de los *amicus curiae* quienes ofrecerán opiniones de trascendencia para la resolución de procesos judiciales. Consideramos así que esta es la respuesta a la interrogante planteada en el punto 1.4 de la presente tesis: ¿La toma de decisiones en el ámbito público también abarcaría aquellas decisiones que toma el Poder Judicial sobre materias de importancia para la colectividad?

3. *AMICUS CURIAE*

3.1. CONCEPTO Y NOCIÓN DE *AMICUS CURIAE*

La noción preliminar mayormente adoptada para poder conceptualizar la figura del *amicus curiae* es la adoptada por la Corte Suprema de Estados Unidos que afirma:

Amicus curiae is a latin phrase for “friend of court” as distinguished from an advacble before the court... it serves only for the benefict of the curt, assisting the curt in cases of public interest.... By making suggestions to the curt... by providing supplementary assistance to existing counsel... and by insuring the complete and plenary presentation of fifficult issaues so that the court may reach a proper decision. (Hall, 1974, pág. 5)¹

Siguiendo esta corriente estadounidense, podemos mencionar las ideas de Loux (2000) que aplica la teoría de intervención de los *amicus curiae* equiparándola a la intervención de terceros en el caso de Reino Unido. Entonces, resaltaremos que este tipo de intervención está dada para aquellos que consideren tener interés en el resultado de un proceso litigioso, siempre y cuando exista una transcendencia social que pueda superar las expectativas de un caso concreto.

En el Diccionario Jurídico de Black, se define a esta institución como “*una persona que no es parte del litigio pero que petitiona al Tribunal o es requerido por el Tribunal a presentar un escrito en el expediente porque esa persona tiene un fuerte interés en la materia*” (Black, 2004).

Por lo tanto, los actores que intervengan como terceros deben tener como objetivo introducir nuevas perspectivas que contribuyan únicamente al debate de la causa petendi y movilicen e involucren a la opinión pública como una forma de participación y opinión pública; en este punto coincidimos con el profesor Habermas: “*La sociedad civil, que se halla al margen de los procesos*

¹ Traducción de la autora: “*Amicus curiae* es una frase latina que indica “amigo de la corte”, distinguido por abogar ante la Corte, asistiendo a la Corte en casos de interés público general... haciendo sugerencias a la Corte... asistiendo suplementariamente para existir consejo... y asegurando la completa y plena presentación de aspectos dificultosos que para la Corte puedan tomar su propia decisión”

internacionales, tiende a mostrar una mayor sensibilidad respecto de cuestiones sociales y ecológicas en comparación con los sujetos que adoptan decisiones dentro de la política internacional” (Habermas, 2008, pág. 39) demostrando entonces la necesidad de opiniones expertas para la solución de controversias de distinta índole.

3.2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL *AMICUS CURIAE*

A la fecha existe mucha controversia sobre los orígenes y evolución del *amicus curiae*, afirmación que guarda relación con la obra de Scarpinella (Scarpinella Bueno, 2006, pág. 132), muchos tratadistas mencionan que el origen se encuentra en el derecho romano, mientras que, otros aseguran que su origen se encuentra en el derecho inglés: Aquellos que afirman que el antecedente más remoto pueda ubicarse en el derecho romano, sustentan su posición en el *consilium*, sin embargo, este debe entenderse como

Un grupo de expertos consejeros convocados para asistir a un magistrado, quien era realmente laico, la calidad de estos miembros es totalmente no oficial al principio y su consejo no era vinculatorio, formando así parte del sistema judicial como subordinados de los magistrados (Radin, 1928, pág. 412)

De aquí se desprende que, la conceptualización de *amicus curiae* no corresponde con aquella dada en épocas romanas, pues ningún *amicus curiae* es dependiente ni subordinado de los magistrados, al ser solamente considerada una parte más con derecho a opinión en un proceso.

En Inglaterra, tenemos la institución del *amicus curiae* en la *curia regis* de 1066, como un grupo itinerante de nobles y obispos que asesoraban al rey en funciones administrativas y judiciales, encontrándose finalmente, los primeros registros de su codificación en 1403, a comienzos del siglo IX, donde su desarrollo fue eminentemente en forma oral y consistía en hacer saber a los tribunales que aspectos debían tomarse en consideración para la resolución de conflictos, o dar el sentido de una norma. (Krislov, 1963, pág. 696)

Esta institución se incorporó a la práctica judicial en países de tradición anglosajona (Common Law), (Cels.org.ar, 2018) como colaborador interesado

en apoyar al Tribunal al momento de decidir un caso, fuese aclarando dudas sobre temas jurídicos o advirtiendo algún error en el que pudiese estar incurriendo, con un uso frecuente se expandió a Estados Unidos, consolidándose allí durante 1821, siendo la doctrina más concluyente y profusa la de este país americano (Scarpinella Bueno, 2006, pág. 252).

3.3. TIPOS DE *AMICUS CURIAE*

Para Víctor Bazán, los *amicus curiae* pueden utilizarse bajo cinco roles:

- Para ampliar o complementar los principales argumentos fácticos y jurídicos presentados brevemente en el escrito de una de las partes, proporcionando claridad al juzgador de manera a como lo hace la prueba testimonial. También puede presentar datos que no consten en el expediente los cuales ayudarán al juzgador a resolver el asunto de manera más informada. En este tipo de escrito es incluso deseable presentar los hechos de manera diferente a como lo hagan las partes, así como presentar circunstancias que éstas no hayan presentado.
- Puede estar enfocado en un argumento legal alternativo al provisto por las partes. Esto es particularmente importante si una de las partes, a consideración del *amicus*, “no está poniendo su mejor esfuerzo en su defensa legal”, o bien cuando las partes no han invocado de manera correcta precedentes relevantes. Además, este estilo de escrito es apropiado para discutir puntos considerados demasiado particulares o extensos por las partes.
- Puede ser utilizado para hacer de conocimiento al juzgador sobre la amplia base de implicaciones legales, sociales y económicas que derivarán de determinado punto de la resolución, o bien sobre las consecuencias que la misma resolución podría acarrear para un determinado grupo que no comparece ante el juzgador. Esta es un rol importante, ya que provee de voz a aquellas personas que no son partes, pero podrían ser afectadas por la resolución. Generalmente, este tipo de escritos provee información que no consta en el expediente, usualmente en la forma de información científica especializada, para reforzar posturas.
- Puede proporcionar información que permita al juzgador basar su decisión en un marco legal más amplio, comprensible y preciso. Una forma de hacer esto es usar el escrito para informar al juzgador de otros litigios pendientes que serán influenciados por el resultado del asunto que él resuelve, e informarlo de las diferencias entre estos litigios, lo que puede requerir el refinamiento del análisis jurídico. Este

estilo de escrito también sirve para instar a la Corte a regular sus decisiones, y proporcionar un análisis jurídico demostrando por qué se tomaría una mala decisión, y por consecuencia sería un mal precedente para futuros casos en situación similar. En segundo lugar, este tipo de escrito puede ofrecer una colección de referencias que merezcan una compilación judicial.

- Finalmente, es apropiado el uso de estos escritos para describir las complejidades de un campo especializado, como puede ser el relativo a la protección de los menores, ante el juzgador. A menudo, quien redacta un escrito *amicus* suele estar más familiarizado con el tema que las partes, y es importante para el juzgador tener acceso a esta experiencia. También hay casos en que el *amicus curiae* puede estar más en una mejor posición que cualquiera de las partes para defender el punto de vista de éstas. (Bazán, 2006)

Concordaremos entonces en precisar que el *amicus curiae* puede ser utilizado en cinco grandes momentos o fines: i) como argumentos necesarios para completar una aproximación de los magistrados a los hechos que se pretenden analizar y evaluar en un caso concreto; ii) Como criterios legales a través de argumentaciones jurídicas que puedan servir de base para la resolución de conflictos; iii) Como eventuales especulaciones de eventuales resoluciones por parte de los magistrados, que puedan vulnerar los derechos de la colectividad; iv) Como marco legal amplio, compatible y preciso, a través de opiniones de expertos para la resolución de controversias que necesiten de información especializada; y, v) Finalmente, para otorgar especialidad a un campo poco estudiado y abierto de las ciencias jurídicas que necesite ser evaluado.

Por otro lado, como señala Köler, (Köler, 2012) existen dos grandes clases de *amicus curiae*, las cuales son el público o gobernante y el privado, radicando sus diferencias en que el público gobernantes es parte del Estado con prerrogativas distintas a las de las partes procesales; mientras que aquella figura que es presentada por los particulares, son atenuadas, basándose en el interés del resultado del pleito, cuestionando por el ende la supuesta neutralidad que debe ser la base de la participación de un *amicus curiae*, necesitándose por ende una serie de cargas procesales que permitan

determinar la utilidad de la participación mediante un control de interés justificado.

En algunas legislaciones, como la canadiense, argentina, colombiana y brasilera se requiere del consentimiento previo de las partes procesales para que puedan ser parte del proceso, atendiendo a sus fuentes de financiamiento e interés en el resultado.

3.4. PARTICIPACIÓN DEL *AMICUS CURIAE* EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A través de este instituto procesal del *amicus curiae*, se permite que terceros con interés en el *thema decidendum*, puedan acercar una opinión al Tribunal, accediendo a una comunicación directa y transparente, logrando una posición superadora del nivel de discusión habitual de cuestiones judiciales que de otro modo quedarían relegadas al hermetismo de la función jurisdiccional.

Esta vinculación entre la discusión judicial de cuestiones de interés público y la posibilidad de que personas, grupos o instituciones interesadas en la proyección colectiva de las sentencias presenten sus respectivas opiniones al tribunal, no hace más que reforzar el aspecto participativo de la ciudadanía.

La ampliación del marco de debate transforma la búsqueda de la justicia en una actividad colectiva, creando conciencia social de responsabilidad en el control de la actividad judicial. Por ello, el *amicus curiae* se presenta como un instrumento útil para abrir canales de participación y fortalecer la representación de grupos motivados por un interés público en la toma de decisiones judiciales, mientras que la posibilidad de fundar las decisiones judiciales en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de validación de la actuación del Poder Judicial.

Por ende, se trata de instrumentar un mecanismo procesal idóneo que permita a personas e instituciones no vinculadas al proceso constituirse en el proceso, a realizar aportes valiosos en cuestiones de interés para la

comunidad, con la finalidad de ilustrar al Tribunal, con carácter de colaboración no vinculante.

Si bien es cierto, en un principio, la participación del “amigo del Tribunal” estaba enderezada principalmente a ayudar neutralmente al órgano jurisdiccional y proporcionar información en torno a cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquél pudiere albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad, hoy en día su imparcialidad viene siendo cuestionada, convirtiéndose como afirma Krislov (Krislov, 1963, pág. 694), en un interviniente interesado y comprometido, que argumenta jurídicamente para obtener pronunciamiento favorable a la posición que auspicia.

Los amici pueden constituir según Víctor Bazán, herramientas válidas para funcionar en la resolución de cuestiones controversiales y que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole, por ejemplo, de análisis constitucional de una normativa de importancia o sensibilidad públicas, en las que la decisión por recaer sea susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes. (Bazán, *Amicus curiae* transparencia del debate judicial y debido proceso, 2004, págs. 251-253)

Es decir, asuntos en los que esté en juego un interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectivas; en otras palabras, temáticas que excedan el mero interés de las partes. Sólo por citar algunas hipótesis, la autorización para proceder a la interrupción del embarazo por anencefalia, el debate sobre la viabilidad de la eutanasia o la discusión en torno a la desincriminación del aborto o de la tenencia de droga para consumo personal o los nuevos problemas respecto de la identidad de las personas.

Complementariamente el *amicus curiae* conlleva una utilidad adicional en el ámbito jurídico interno reparar en ciertos rasgos que actualmente tipifican a este último, tales como el alto grado de desarrollo adquirido por el derecho internacional de los derechos humanos, la envergadura de los instrumentos

internacionales en dicha materia frente al derecho doméstico y la fuerza que cobran los informes, las recomendaciones, las decisiones y las opiniones consultivas de los órganos protectorios en las instancias internacionales (por ejemplo, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), a cuyos repertorios de precedentes (en el caso de la Comisión) y jurisprudencia (en el de la Corte) deberían adaptarse las soluciones jurisdiccionales dispensadas en los escenarios judiciales locales. En un marco con características de tal magnitud, los amici pueden cumplir un papel significativo al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia, por ejemplo, por parte de los aludidos órganos del sistema protectorio interamericano.

Por lo tanto, consideramos que la intervención de *amicus curiae* puede coadyuvar a un mejoramiento de la actividad jurisdiccional en asuntos complejos o de interés social, contribuyendo incluso a diluir los aspectos negativos, demostrando así la ejecución de la facultad de participación ciudadana de los miembros de un determinado territorio.

3.5. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS *AMICUS CURIAE* EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

El *amicus curiae* ha sido reconocido por el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, en la Observación General N° 2 (2002) del 15 de noviembre del 2002, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que las instituciones nacionales de derechos humanos deberán: facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente.

Sin embargo, el mayor desarrollo de la figura del *amicus curiae* ha sido y es en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es así como el numeral 1) del artículo 44 y el numeral 3) del artículo 62 del Reglamento de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos² establece que la Corte podrá oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente, así como podrá solicitar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, respectivamente.

En este escenario, el *amicus curiae* cumple un papel relevante al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia. (Bazán, El *amicus curiae* y la utilidad de su intervención procesal: una vision de derechos comprado, con particular énfasis en el derecho argentino, 2003, pág. 685)

Se puede apreciar su uso tanto en la competencia contenciosa como consultiva de la Corte, por ejemplo, en los siguientes casos apreciamos jurisprudencia en la competencia contenciosa:

- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (fondo) Sentencia del 29 de julio de 1988/ p. 38; Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (reparaciones y costas) sentencia del 21 de julio del 1989/ p.19*
- *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras (fondo) sentencia del 20 de enero de 1989/ p.40: Godínez Cruz Vs. Honduras (reparaciones y costas) sentencia del 21 de julio de 1989/ p.19*

Existiendo una gran cantidad de pronunciamientos, nos limitaremos en los que el Perú ha sido parte así tenemos:

- *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú (fondo) Sentencia del 29 de septiembre de 1999/p. 34 y 62*
- *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú (Fondo, reparaciones y costas) Sentencia del 31 de enero del 2001/ p.19*
- *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (reparación y costas) Sentencia del 6 de febrero del 2001.*
- *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros) Vs. Perú (Interpretación de la Sentencia de Fondo) Sentencia del 3 de septiembre del 2001/ p.7*

² Reglamento aprobado mediante Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 24 de noviembre del 2000

- Caso “Cinco pensionistas” Vs. Perú (Fondo, reparaciones y costas) sentencia del 28 de febrero del 2003/ p. 47
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, reparaciones y costas) Sentencia del 25 de noviembre del 2004/ p. 31 y 60
- Caso La Cantuta Vs. Perú (fondo, reparaciones y costos) Sentencia del 29 de noviembre del 2006/ p.34

El uso de la figura del *amicus curiae* en la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha encontrado en número de dieciséis, así tenemos los contenidos en la Opinión consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, numeral 5, la Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, numeral 5, la Opinión consultiva OC-3/83 del 08 de septiembre de 1983, numeral 5, la Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, numeral 5, la Opinión consultiva OC-6/86 del 09 de mayo de 1986, numeral 4, la Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, numeral 5, la Opinión consultiva OC-3/83 del 24 de septiembre de 1982, numeral 5, la Opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, numeral 14, 18, 27, 28, 29, 30, 36, 38, 39 y 47, la Opinión consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005.

El reconocimiento de la figura del *amicus curiae* ha sido reconocida también por tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional, estableciéndose en la Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma lo siguiente:

La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente³

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que el presidente de este Tribunal “*podrá invitar o autorizar a cualquier Alta Parte contratante que no sea parte del asunto o a cualquier*

³ Regla 103 numeral 2) sobre *Amicus curiae* y otras formas de presentar observaciones.

persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista”⁴

Por ende, existe un esfuerzo extemporáneo por incorporar mecanismos participativos en la labor de impartir justicia, reconociendo su importancia a nivel internacional bajo el marco de la defensa de los derechos humanos que lo ha consagrado legislativamente en numerosos instrumentos internacionales.

3.6. SISTEMA DEL *AMICUS CURIAE*

3.6.1. SISTEMA DEL *AMICUS CURIAE* EN AMÉRICA

3.6.1.1. *AMICUS CURIAE* EN ESTADOS UNIDOS

Durante el siglo XIX el amicus fue utilizado por el Gobierno Federal para la defensa de sus propios intereses o el bien público, y los gobiernos estatales, en la segunda mitad de dicho siglo, fueron también autorizados por la Suprema Corte para comparecer en tal carácter. A principios del siglo XX la Corte amplió el alcance del amicus y autorizó su empleo también a particulares. (Krislov, 1963, págs. 702-703)

En 1921 todavía era considerado el *amicus curiae* como un instrumento generoso mediante el cual un tercero asistía desinteresadamente a un tribunal en sus funciones. En un artículo publicado por The Harvard Law Review Association en dicho año, el amicus era concebido en los siguientes términos:

En todos los juicios, mientras que las partes proporcionan el conocimiento de los hechos, la Corte proporciona el conocimiento necesario del derecho y de los hechos de los que tenga conocimiento judicial. En muchos casos, una Corte tiene discrecionalidad para informarse por sí misma de hechos más allá de su conocimiento y para actuar por sí misma para impedir la equivocación de la justicia.

⁴ Artículo 36 numeral 2) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Para llevar a cabo estas tareas una Corte puede frecuentemente requerir más que la asistencia de las partes. Por ello la costumbre fue adoptada tempranamente y ha sido uniformemente seguida de permitir a un abogado, no relacionado con el caso, proporcionar consejo a petición de la Corte, o con permiso de ésta, como *amicus curiae*.

Un *amicus curiae* no puede llevar a cabo ningún acto en representación de una parte; sus sugerencias son únicamente con el propósito de complementar información a la Corte. No representa a nadie y nadie queda obligado por lo que haga.

Los escritos de un *amicus curiae* son frecuentemente presentados cuando la Corte siente que el caso es de excepcional naturaleza y demanda una cuidadosa e inusual consideración. En tales escritos se citan casos y puntos de derecho, como en cualquier escrito de alegatos.

El *amicus* en ocasiones sugiere o revela un hecho del cual debe tomarse conocimiento judicial, cuando el mismo no es obvio, para evitar un error judicial. Cuando la Corte está autorizada para buscar por sí misma información, y también para actuar, puede permitir a los *amici curiae* sugerir y probar hechos relevantes, y solicitar a la Corte la adopción de medidas.

La práctica no debe ir más allá de esto. Un *amicus* no puede actuar en representación de una parte ni introducir prueba de hechos bajo los cuales la Corte no pueda actuar a su discreción si no es a petición de parte. Con esto se logra evitar litigios innecesarios y proteger los intereses de una persona respecto de la cual la Corte tiene especial consideración.

Así, un *amicus* puede adecuadamente participar para proteger al público en contra de la conducta indebida de funcionarios, o para solicitar la designación de un tutor a un menor, o para solicitar la destitución de un tutor infiel, o para proteger los derechos de un acusado en un proceso penal, y no parece haber duda de que un *amicus curiae* puede sugerir hechos que si fueren probados negarían la actuación del Tribunal. (Harvard, 1921, pág. 774)

Por lo tanto, el propósito de esta figura no es otro que una función auxiliar a la Corte, mediante una especie de asesoría técnica que se encuentre libre de intereses.

En cuanto a la regulación que ha dado la Corte Suprema de los Estados Unidos, tenemos la Regla 37 respecto de los escritos de los

amicus curiae, donde éstos deben llamar la atención de la Corte hacia algo relevante, del cual las partes no le han advertido, y que pudiera serle de gran auxilio. Un escrito que no cumpla con dicho propósito se considera una carga para la Corte y se desaconseja su presentación. Asimismo, los escritos del amicus curiae pueden ser presentados antes de que la Corte resuelva una solicitud de admisión del recurso de certiorari (por medio del cual la Corte acepta un caso para su revisión), de permiso para presentar una demanda, de declaración jurisdiccional, o de un recurso extraordinario, para lo cual se requiere acompañar el consentimiento escrito de todas las partes, o bien la obtención de permiso de la Corte.

En lo que respecta a la apelación en materia federal, la regla 29 prevé que, el escrito amicus curiae podrá ser presentado únicamente si estuviera acompañado del consentimiento escrito de todas las partes, o por permiso del Tribunal concedido previa solicitud o a petición del mismo Tribunal. Dicho consentimiento o permiso no será requerido cuando el escrito sea presentado por los Estados Unidos, por un funcionario o agencia federal, o por un Estado.

La tendencia de aceptación de las opiniones de los *amicus curiae* fue puesta en conocimiento por un estudio realizado por los profesores Spriggs y Wahlbeck, respecto de todos los escritos amicus presentados ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos durante el año 1992, concluyeron que en el 67.3% de las veces los amici proporcionaron información complementaria; que en el 75% de los escritos reiteraban alegatos de una de las partes. También hallaron que frecuentemente en las opiniones mayoritarias de la Corte se aceptaban argumentos de los amici. (Spriggs & Wahlbeck, 1997, pág. 382)

3.6.1.2. AMICUS CURIAE EN CANADÁ

En Canadá se permite la ejecución de la figura del *amicus curiae* bajo su equivalente: la intervención, donde los intervinientes pueden ofrecer

una visión más amplia de los hechos de una decisión, que van más allá de las preocupaciones propias de las partes de un juicio, utilizando entonces un análisis de contenidos de decisiones que pudieran aplicarse.

Siendo así, Canadá recoge en sus normas al *amicus curiae* desde el 13 de octubre de 2006 en el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia, bajo la figura del interviniente en la Regla 18. Los intervinientes en el derecho canadiense son individuos o grupos interesados quienes desean insertar su versión sobre un caso existente en el Sistema de la Corte, presentando argumentos o ideas acerca del proceso judicial, aceptándose las intervenciones en los asuntos públicos y privados, denotando así la influencia del concepto inglés y norteamericano del *amicus curiae*.

La evolución de la figura en análisis permitió establecer un nuevo punto de partida de respeto de derechos y libertades civiles donde una serie de casos como: *The Queen vs. Bolton* (1976), *Solosky vs. The Queen* (1978), *Schofield and Minister of Consumer and Commercial relations* (1980) y *Association for fairness in education grand falls district 50 branch and societe des acediens du Nouveau-Brunswick* (1984) perfeccionaron a las Cortes Suprema y Provinciales el uso de un test para calificar el interés de las intervenciones de los *amici curiae*, mediante una actitud relaja y de permisibilidad en la intervención, que paso por la incertidumbre de la aceptación de dicha figura. Para pasar al bloqueo en la intervención de privados y grupos de interés que persiguieron el reconocimiento del derecho a participar y grupos de interés que persiguieron el reconocimiento del derecho a participar en el proceso de litigio. La Corte de dicho país, es hoy en día más amigable a raíz de la entrada en vigor de las Reglas de la Suprema Corte de Canadá del 13 de octubre de 2006, integrando ya la participación de los *amicus curiae*, en forma abierta a toda clase de procesos tramitados ante la Corte Suprema.

3.6.1.3. *AMICUS CURIAE* EN MÉXICO

En México el *Amicus curiae* es una figura que ha sido incorporada de manera parcial a su sistema jurídico en años recientes y únicamente de una manera inacabada y no conforme con como la institución jurídica ha sido desarrollada en el ámbito del sistema internacional de protección de derechos humanos, a pesar de que fue sugerida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2006 en su llamado Libro Blanco no fue sino hasta el año 2007 en que la corte emitió un Acuerdo General, por medio del cual estableció los lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el tribunal pleno y en el año 2008 emitió un Acuerdo General para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

En el primero de los acuerdos, el Acuerdo General número 10/2007 del pleno de la Suprema Corte De Justicia De La Nación, establece que los lineamientos para la comparecencia de especialistas cuando a criterio de los magistrados de la Corte sea necesaria la aclaración de un concepto técnico, la comparecencia de dichos especialistas será tomada únicamente como una diligencia probatoria ordenada por el pleno de la Corte, y además establece que dicha comparecencia está fundamentada legalmente en la facultad que tienen tribunales, de acuerdo con el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, además de que limita la comparecencia a los especialistas que hayan sido previamente convocados y designados por el pleno durante una audiencia privada. (Nación, 2007)

El segundo de los acuerdos - acuerdo general N° 2/2008 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional, audiencias estas que deben practicarse de manera programada y

pública para que los interesados puedan exponer sus puntos de vista sobre los temas a que se refieren dichos asuntos que se consideran de gran entidad y trascendencia para la sociedad mexicana, entre estos lineamientos están el que dichas audiencias serán celebradas cuando se solicite participación por parte de asociaciones, agrupaciones o particulares, previo acuerdo del tribunal pleno y serán realizadas en una audiencia pública los días viernes, en el salón del pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Distrito Federal, de las 10:30 hasta las 13:30 horas, a las que deberá asistir el Ministro Presidente y podrán, a su entera discreción, asistir los ministros interesados y el público en general. Al igual que en el Acuerdo General número 10/2007, dichas participaciones son consideradas como una diligencia para mejor proveer (Nación P. d., 2008).

Siendo así, la consagración de la figura del *amicus curiae* en México, tenemos algunos aspectos importantes a considerar (Linden Torres):

- Se deja como fundamento del *Amicus curiae* a la facultad que tienen los tribunales de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, no a un derecho de la sociedad de intervenir en los procesos judiciales que estime de interés.
- Por este mismo motivo se le toma al *Amicus curiae* como subordinado a la voluntad de la Suprema Corte, de conformidad con el Acuerdo General 10/2007 es facultad del pleno de la Corte determinar si convoca a los expertos o no, y en el acuerdo general 2/2008 solamente son recibidos previo acuerdo del pleno de la Corte.
- En ambos casos se limita de una manera fáctica y material la participación efectiva de la sociedad mexicana en su conjunto, limitando el ámbito territorial en el cual es más factible la participación de expertos, al requerir en ambos acuerdos generales el traslado de los interesados al distrito federal.

- En el segundo de los acuerdos analizados, 2/2008, solamente establece el deber de asistir a la audiencia en que los interesados presenten sus opiniones al Ministro Presidente, dejando al arbitrio personal la asistencia de los demás ministros, lo que podría limitar los criterios que hagan recepción de las opiniones que se viertan en dichas audiencias.
- La figura del *Amicus curiae* aparece únicamente en acuerdos generales de la Suprema corte y no en ningún instrumento emanado de algún órgano legislativo.

3.6.1.4. AMICUS CURIAE EN ARGENTINA

La Legislación Argentina reconoce de manera expresa la figura del *amicus curiae* en la siguiente normatividad:

1. Ley N° 24.488, sobre “*Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los Tribunales argentinos*”, publicada el 28 de junio de 1995. Se establece que “*en el caso de una demanda contra un estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho interviniente, en su carácter amigo del Tribunal*” (Artículo 7) *El subrayado es nuestro.*
2. Ley 402, “*Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*” publicada el 17 de julio de 2000. Se determina que cualquier persona, en un proceso de inconstitucionalidad, puede intervenir en calidad de asistente oficioso, limitándose a expresar una opinión fundamentada en el tema debatido, precisando que **no** tiene la calidad de parte, que sólo ilustra al Tribunal y no tiene efecto vinculante. (artículo 23).
3. Ley N° 28.875, sobre “*Procuración penitenciaria*”, publicada el 22 de enero del 2004. Norma en la cual se establece que el procurador penitenciario y su adjunto, por orden del primero, están facultados para “*expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o derecho ante el*

magistrado interviniente, en carácter de amigo del tribunal” (literal “e” del artículo 18) *el subrayado es nuestro*.

Si bien existe normativa que admite la figura del *amicus curiae*, también existen directivas emitidas por la Corte Suprema de la Nación como son:

1. Acordada N° 28/2004 del 14 de julio del 2004, mediante la cual se autoriza la intervención de la figura del “amigo del tribunal” pero con las siguientes características:
 - Puede ser una persona natural o jurídica que no sea parte en el pleito, pero con reconocida competencia⁵ sobre la cuestión detallada.
 - La intervención puede ser en cualquier proceso en el que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.
 - El fin de la intervención es expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, opinión que no es vinculante para el Juez.
 - Se debe hacer conocer al juez el interés de participar en el proceso e informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes.
 - La admisión del *amicus curiae* al proceso corresponde al Tribunal.
 - La intervención se puede realizar dentro de los 15 días hábiles de la notificación para sentenciar y, además, no debe exceder una extensión textual de 20 páginas.
2. Acordada N° 14/2006 del 3 de mayo del 2006, mediante la cual se dispone la publicación de la lista de causas en trámite ante la Corte que sean aptas para dar lugar a la intervención de los “amigos del Tribunal”

⁵ Con relación a este criterio cabe mencionar que la Asociación Argentina de Derecho Constitucional ha elaborado el Reglamento de Actuación de “*Amicus curiae*” del 12 de diciembre del 2007, mediante el cual se establece un listado de profesores que pueden participar en calidad de *amicus curiae* y, principalmente, destaca que el amigo del tribunal no reviste el carácter de parte y se limita a expresar opiniones fundadas en defensa del interés público o en una cuestión institucional relevante.

3. Asimismo, el similar a nuestro Jurado Nacional de Elecciones en Argentina, la Cámara Nacional Electoral, mediante la Acordada Extraordinaria N° 85 del 19 de julio del 2007, autorizó la intervención del *amicus curiae* ante dicha Cámara, pero bajo los siguientes lineamientos:

- Puede intervenir cualquier persona física como jurídica que no sean parte del pleito.
- La intervención se da en los procesos que revistan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

Como se puede apreciar en la Legislación Argentina se reconoce de manera explícita la participación o intervención de un tercero como amigo del Tribunal, teniendo como característica común que no sea parte del proceso o tenga alguna relación con las partes y que su intervención no es vinculante para el juzgador. Sin embargo, actualmente en la Argentina no existe una legislación nacional que reconozca el instituto, la incertidumbre de su aceptación en un proceso determinado constituye un desincentivo para su utilización. Esta situación mina la participación en casos en los que se deciden cuestiones de trascendencia social.

3.6.1.5. AMICUS CURIAE EN COLOMBIA

En la legislación colombiana se ha regulado el *amicus curiae* en la figura del invitado en el proceso de inconstitucionalidad, es así como:

- El artículo 13 del Decreto N° 2067 del 4 de septiembre de 1991 dispone que “*El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto del fallo (...) El invitado deberá, al presentar un concepto manifestar si se encuentra en conflicto de intereses*”.
- La Corte Constitucional de Colombia desestimó mediante Sentencia C-513-92 del diez de septiembre de 1992 la pretensión

de inconstitucionalidad de la mencionada norma, sin embargo, la Corte ha desarrollado criterios orientadores para este tipo de intervención como son:

- Su finalidad es la obtención de elementos de juicio, informaciones y evaluaciones en causas de alto interés público, para ilustrar o complementar. En consecuencia, no es vinculante su opinión.
- No se restringen a planteamientos de índole jurídica, porque la aplicación del Derecho al caso concreto es una función propia de la Corte Constitucional al momento de decidir.
- No compromete la autonomía de la Corte.
- La intervención concreta con el propósito de la democracia participativa previsto en la Constitución Política Colombiana.
- El invitado tiene un carácter de imparcial.

3.6.1.6. AMICUS CURIAE EN BRASIL

La legislación de Brasil ha previsto la intervención de la figura del *amicus curiae* en los siguientes supuestos:

- En el trámite del proceso de control concentrado de constitucionalidad de un acto legislativo, conforme al numeral 2) del artículo 7 de la Ley N° 9.868 del 10 de noviembre del 1999.
- En el artículo 103-A de la Constitución Federal de Brasil, a través del cual el Supremo Tribunal Federal puede editar un sumario dotado de efecto vinculante frente a los órganos del Poder Judicial y a la Administración Pública, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 3 de la Ley N° 11.417 del 19 de diciembre del 2006.
- En el Trámite de un Recurso Extraordinario mediante el cual el Supremo Tribunal Federal conoce cuestiones constitucionales con repercusión general, conforme con el numeral 6) del artículo 543-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 11.418 del 19 de diciembre del 2006.

- En el trámite de recursos especiales repetitivos que se promueven ante la multiplicidad de recursos con idéntica cuestión de derecho, de conformidad con el numeral 4) del artículo 543-C del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 11.672 del 8 de mayo del 2008.

3.6.2. SISTEMA DEL *AMICUS CURIAE* EN PERÚ

El art. 13.A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (aprobado mediante Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, de 14 de septiembre de 2004) establece que el Pleno o las Salas pueden solicitar información de los *amicus curiae*, si fuera el caso, a fin de esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados, encontrándose el sustento constitucional en la participación ciudadana, principio democrático y transparencia de debate judicial, entre otros, conforme al numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho de petición ciudadana, y en el artículo 43 que recoge el principio democrático de gobierno.

Tal y como hemos coincidido en opiniones con Bazán (Bazán, La reglamentación de la figura del *amicus curiae* por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, 2005, pág. 11), el *amicus curiae* facilita la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público o general, es decir, en aquellos casos judicializados donde se persigue la protección de derechos de incidencia colectiva, erigiéndose en un mecanismo de legitimación de las decisiones jurisdiccionales.

El análisis de la figura del *amicus curiae* en la jurisdicción peruana es el motivo de la presente tesis, por lo que los alcances, relaciones e implicancias se analizan a profundidad en el capítulo III de la presente, concluyendo solamente este apartado con indicar que, la figura del *amicus curiae* facilita la toma de decisiones en los jueces, puesto que da una forma más de ver el proceso que se está llevando a cabo.

CAPÍTULO III VALORACIÓN JURÍDICA

1. PARTICIPACIÓN DE LOS *AMICUS CURIAE* EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PERUANA

1.1. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Nuestro ordenamiento jurídico no ha reconocido la figura del *amicus curiae*, salvo la referencia contenida en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que

El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo con el artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados. (TC, 2004)

En consecuencia, a pesar de la no existencia de norma que reconozca de manera explícita la figura del *amicus curiae* el ámbito jurisdiccional ha reconocido y recogido la figura citada en diversos fallos que ha dictado.

El Tribunal justifica la intervención del *amicus curiae* en base al reglamento del Tribunal y la naturaleza del derecho constitucional invocado, así en el *Caso R.J.S.A. Vda. de R.* señala “(...) *la intervención del amicus curiae en el presente proceso se encuentra legitimada no sólo por el reglamento del*

Tribunal Constitucional, sino también por la naturaleza del derecho constitucional invocado” (Caso R.J.S.A. Vda de R., 2007)

Asimismo, el fundamento 6 de la Sentencia 03081-2007-PA/TC precisa que la participación de los *amicus curiae* está dirigida a “*ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final*” (Caso R.J.S.A. Vda de R., 2007)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos justifica al uso de la figura del *amicus curiae* en asuntos de trascendencia o interés general, así refiere que:

(...) los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. (Caso Rimel vs. Argentina, 2008)

Siguiendo la línea peruana, la intervención del *amicus curiae* se justifica en procesos donde la protección de ciertos derechos, que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, como son la salud mental, la integridad psíquica y física corre el riesgo de que se concluya estos con una decisión injusta, contraria al principio-derecho de dignidad de la persona humana. (Caso R.J.S.A. Vda de R., 2007)

La intervención del *amicus curiae* en el presente proceso se encuentra legitimada no sólo por el Reglamento del Tribunal Constitucional, sino también por la naturaleza del derecho constitucional invocado. La presencia del *amicus curiae*, el pedido de información, así como la solicitud de documentación no deben considerarse a priori como medios inadecuados que habrán de dilatar el desarrollo del proceso, sino más bien como instrumentos procesales al servicio de una protección eficaz de los derechos constitucionales.

A lo largo de los años, desde que se permite la participación del *amicus curiae*, son muchas las sentencias donde el Tribunal Constitucional ha permitido su

incorporación resaltando aquellas que por su nivel mediático han calado a nivel jurídico y político, tales como:

1.1.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto la investigación plantea realizar un análisis de la participación del *amicus curiae* a partir del 2010, es necesario evaluar algunos expedientes anteriores que por su trascendencia fueron pioneros en la tramitación de la intervención del *amicus curiae*:

- **Sentencia del 13 de noviembre del 2006, recaída en el expediente N° 7435-2006-PC/TC Caso Chávez Alvarado y otras. Asociación Acción de Lucha Anticorrupción “sin componenda” Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología.**
 - ***Amicus curiae* que participa:** Defensoría del Pueblo, Asociación Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda”, Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS), Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología.
 - **Interés alegado:** Acceso a la salud a través de políticas de planificación familiar que ayuden a establecer una política de Estado.
 - **Análisis referente al *amicus curiae*:** De acuerdo con el pedido de los demandantes se comprobó que el Ministerio de Salud se mostraba renuente a cumplir sus propias normas emitidas hacía más de cinco años, por lo que conforme a dicho procedimiento el TC debía ordenar que se cumplan todas las disposiciones que regulaban la entrega gratuita de un medicamento.

- **La Sentencia del 9 de noviembre del 2007, recaída en el expediente N° 3081-2007 – PA/TC Caso R.J.S.A. Vda. De R. Dr. Enrique Galli:**
 - ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Director de Salud mental Dr. Hugo Lozada Roca.

- **Interés alegado:** Problemática de la ignorancia de la realidad nacional de la salud mental como problema de orden público, dadas las cifras oficiales entregadas por el funcionario del sector salud, siendo un problema complejo, pues hunde sus raíces en la violencia juvenil originada por problemas familiares, la falta de oportunidades, de participación y recreación.
- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** El Tribunal Constitucional resolvió teniendo en cuenta los mandatos de la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; necesitando dada la complejidad de la incertidumbre jurídica planteada, la ayuda técnica de un experto en salud mental. De ahí que el Tribunal Constitucional solicitó la participación del psiquiatra Enrique Galli como *amicus curiae* de los jueces, tomando en consideración su opinión para fallar a favor de la demandante.

- Resolución del 11 de diciembre del 2008, recaída en el expediente N° 03173-2008-PHC/TC Caso Bernabé Montoya. Instituto de Defensa Legal.

- ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Instituto de Defensa Legal.
- **Interés alegado:** *Amicus curiae* como representante de los familiares de don Nolberto Durand Ugarte y don Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** El Tribunal precisa que la actuación procesal de las partes, del *amicus curiae* y la del juez deben constituir siempre una afirmación de los valores, principios y derechos que informan el ordenamiento constitucional, en el cual el debido proceso goza de una importancia capital para la existencia de un verdadero Estado democrático y constitucional. El Tribunal precisa que los *amicus curiae* no tienen derecho a la acción y ni siquiera actúan como parte procesal sino sólo como portadores

de una opinión cualificada, política o técnica, que el Tribunal desea conocer.

Ahora bien, debemos hacer un recuento de aquellas sentencias que se encuentran en el periodo de análisis de la presente investigación:

- Resolución del 07 de julio de 2011, recaída en el expediente N° 02677-2010-PHC/TC Caso Guillermo Maura Beramendi a favor de los pacientes que acuden al departamento de emergencia del Instituto Nacional Honorio Delgado.

- **Amicus curiae que participa en el proceso:** Defensoría del Pueblo
- **Interés alegado:** Determinar si en los establecimientos de salud mental, sus internos o pacientes tienen o no el derecho a otorgar su consentimiento informado para ser exhibidos con fines docentes.
- **Análisis del caso concreto referente al amicus curiae:** Pese a que el pronunciamiento del amicus curiae fue presentado con fecha posterior a la publicación de la resolución, el Tribunal aclaró la resolución precisando que el literal a.3) del artículo 15.4 de la Ley General de Salud N° 26842, reconoce que toda persona tiene derecho a otorgar su consentimiento informado, libre y voluntario, sin que medie ningún mecanismo que vicie su voluntad, cuando se trate de exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes. En estos supuestos, el consentimiento informado debe constar por escrito en un documento oficial que visibilice el proceso de información y decisión. Si la persona no supiere firmar, imprimirá su huella digital. Así pues, para que en los establecimientos de salud mental la exhibición de los internos o pacientes con fines docentes sea constitucional se requiere que, previamente, éstos hayan otorgado por escrito su consentimiento informado.

- Resolución del 13 de marzo de 2012, recaída en el expediente N° 0001-2012-PI/TC Caso Fiscal de la Nación

- ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Minera Yanacocha S.R.L.
- **Interés alegado:** Esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.
- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** Se denegó la solicitud para participar como *amicus curiae* indicando que, el proceso de inconstitucionalidad, que es de naturaleza objetiva, no tiene por finalidad tutelar los intereses particulares subjetivos de terceros privados, sino que, esencialmente tiene por finalidad tutelar el interés de la Constitución. En efecto, en el proceso abstracto de inconstitucionalidad de las leyes no se efectúa un control concreto de los actos que se pudieran haber realizado en la aplicación de la norma de rango legal cuestionada.

- Auto del 23 de junio del 2015, recaída en los expedientes N° 003-2013-PI/TC; N° 0004-2013-PI/TC; N° 0023-2013-PI/TC (Acumulados) Caso Superintendencia de Mercado de Valores y el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.

- ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.
- **Interés alegado:** El Sindicato de Trabajadores argumenta que argumento de que las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se solicita lesionan el derecho a la negociación colectiva.
- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** En cuanto a la solicitud del Sindicato este no acredita la particularidad y singularidad de sus conocimientos científicos y técnicos a partir de los cuales pueda apreciar si una determinada ley o norma con rango

de ley es contraria a la Constitución. Así pues, no hay forma de comprobar que esta entidad pueda ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de controversia constitucional. Por tanto, debe ser declarado improcedente.

- Auto del 17 de noviembre de 2015, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC; N° 0003-2014-PI/TC; N° 0008-2014-PI/TC; N° 0017-201-PI/TC (Acumulados) Caso Federación de Trabajadores del Poder Judicial.

- **Amicus curiae que participa en el proceso:** Colegio de Abogados de Arequipa, Alfredo Villavicencio, Javier Neves y otros.
- **Interés alegado:** El Colegio de Abogados de Arequipa solicita su intervención como amicus curiae con la finalidad de aportar elementos de juicio relacionados con la aplicación de las normas internacionales del trabajo sobre los derechos de libertad sindical y la negociación colectiva; mientras que Alfredo Villavicencio y otros mencionan que que como es de público conocimiento son profesores universitarios de Derecho laboral solicitan su intervención en calidad de amicus curiae con la finalidad de aportar elementos doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia y que contribuirán en la decisión final de las demandas interpuestas.
- **Análisis del caso concreto referente al amicus curiae:** En cuanto a la solicitud del Colegio de Abogados de Arequipa, el Tribunal entiende, que el Colegio profesional solicitante aportará información adicional y de alta especialización en la materia, que será de utilidad para resolver la presente causa. En tal sentido, la solicitud de intervención debe ser admitida, y se le debe incorporar en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de amicus curiae. Por su parte, precisó que los profesores universitarios aportan información adicional y de alta especialización en la materia, lo cual acredita la particularidad y especialidad de sus conocimientos técnicos y que contribuirá de manera relevante en la decisión de la

materia objeto de controversia constitucional, por lo que la solicitud de intervención debe ser admitida, y, por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*.

- Sentencia del 09 de diciembre del 2015, recaída en el expediente No 01423-2013-PA/TC Caso Andrea Celeste Álvarez Villanueva.

- ***Amicus curiae* que participa:** Defensoría del Pueblo.
- **Interés alegado:** La Defensoría alega que en su rol de defender los derechos fundamentales de las personas y la comunidad, supervisar los deberes de la administración estatal así como la adecuada prestación de los servicios públicos debe formar parte en el proceso incoado, indicando asimismo que, los artículos 26, 49, 134 y 135 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG violan el derecho de igualdad y el principio de no discriminación por sexo, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y los derechos reproductivos de las mujeres.
- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** Gracias a la participación del *amicus curiae* el Tribunal acredita que está probado que la demandante fue dada de baja de la Escuela de e la FAP por encontrarse en estado de gestación, constituyendo un acto discriminatorio que busca estigmatizar a las aspirantes y cadetes o alumnas de los Centros de Formación de las FF.AA. por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción inconstitucional.

- Auto del 04 de enero del 2016, recaída en el expediente No 00006-2012-PI/TC Caso Ciudadanos contra la Ley 29555.

- **Tercero que participa en el proceso:** Contraloría General de la República.
- **Interés alegado:** La Contraloría afirma contar con interés suficiente para emitir pronunciamiento en el proceso de inconstitucionalidad

seguido contra la Ley 29555, precisando que dicha ley busca otorgar eficacia al Sistema Nacional de Control precisamente a través de la incorporación progresiva de plazas y presupuesto a la Contraloría General de la República y solicita ser tercero

- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** El Tribunal declara improcedente la solicitud como tercero, pero le admite como partícipe, precisando que la Contraloría General de la República por sus funciones tiene una especial cualificación en la materia objeto del proceso. Sólo se hace referencia a la calidad de *amicus curiae* y cómo participa en el proceso.

- Auto del 13 de setiembre del 2016, recaída en el expediente No 06040-2015-PI/TC Caso Rodolfo Romero Saldarriaga.

- ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Grupo de Investigación en Derecho, Género y Sexualidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- **Interés alegado:** Contar con importantes criterios para la decisión a adoptar en el presente proceso, por lo que corresponde admitir su participación en calidad de *amicus curiae*.
- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** El Tribunal precisa que, la solicitud del Grupo de investigación en Derecho, Género y Sexualidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú es pertinente y necesaria como *amicus curiae*, pues sus aportes técnicos o científicos de alta especialización sobre la materia objeto de la controversia que dicho grupo pueda formular, habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final.

- Auto del 05 de abril de 2018, recaída en el expediente No 006-2014-PI/TC. Colegio de Notarios de Lima.

- ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- **Interés alegado:** La Clínica Jurídica presenta un informe en el cual se analiza la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1106 aportando sentidos interpretativos de la norma cuestionada en lo que se refiere a la función de los notarios públicos y su rol frente al lavado de activos, por lo que debe admitirse su intervención en el carácter solicitado.

Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*: El Tribunal precisa que los sujetos procesales incorporados como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones según el fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC; asimismo, no pueden presentar ni pedidos de abstención de magistrados según el fundamento 2 del Auto 0007-2007-PUTC, limitándose por lo tanto su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa; existiendo votos singulares de algunos Magistrados que no reconocen el carácter de especialista de la Clínica.

- 2 Autos del 22 de mayo de 2018, recaídos en el expediente No 0003-2015-PI/TC y No 0012-2015-PI/TC (Acumulados) Caso Gobierno Regional de San Martín.

- ***Amicus curiae* que participa:** Earth Rights International, Fundación de debido Proceso Legal y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa. Plataforma para el Ordenamiento Territorial.
- **Interés alegado:** Earth Rights International, la Fundación de Debido Proceso Legal y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa solicitan intervenir, de manera conjunta, en el proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*, presentando un informe escrito titulado "Estándares internacionales sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada en materia legislativa", donde se analiza las obligaciones internacionales del Estado peruano respecto del derecho a la consulta y al consentimiento de los

pueblos indígenas; los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos sobre el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado frente a actos legislativos; y la consulta previa en materia legislativa según los estándares de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional Trabajo.

- **Análisis del caso concreto referente al *amicus curiae*:** Para el Tribunal, los solicitantes sí cumplen con los requisitos necesarios para ser admitidas en calidad de *amicus curiae*, toda vez que del referido informe se aprecia que aquellas cumplen con ofrecer aportes técnicos especializados sobre el derecho a la consulta previa que es una de las materias controvertidas en el presente proceso de inconstitucionalidad.

1.1.2. OTROS EXPEDIENTES Y AUDIENCIAS RELEVANTES

- **Expediente N° 00255-2015-0-3001-JR-PE-01 Caso Estibadores del Terminal pesquero de Vila María del Triunfo - Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (2017-2018)**
 - ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.
 - **Interés alegado:** Condición de defensores de derechos humanos de sindicalistas condenados, es de interés social imperativo precisar argumentos a través de un informe sobre Derecho a la Protesta.
- **Audiencia Pública del VIII Pleno Casatorio Civil de fecha 22 de diciembre del 2015, llevada a cabo en la Sala de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia-Lima.**
 - ***Amicus curiae* que participa:** Gastón Fernández Cruz, Alex Plácido Vilcachagua, Enrique Varsi Rospigliosi, Rómulo Morales Hervias y Giovanni Priori Posada.
 - **Interés alegado:** Los diversos *amicus curiae* participaron del debate, presentando sus posturas respecto de la sanción

correspondiente a la disposición unilateral de un cónyuge sobre bienes de la sociedad conyugal, considerando Fernández Cruz que la solución es la ineficacia, Alex Plácido se mostró a favor de la nulidad de todo tipo de acto de disposición que realiza un cónyuge sin conocimiento del otro, Varsi Rospigliosi, defiende la ineficacia suspendida, Rómulo Morales preciso que los actos de disposición unilateral serían válidos para el cónyuge que dispuso del bien y para el tercero, pero deberán ser pasibles de ratificación por el otro cónyuge, mientras que Giovanni Priori apostó por la ineficacia.

Como puede apreciarse, se tiene que cualquier persona puede intervenir como *amicus curiae*, ya sea una persona natural o jurídica, pero con determinada experiencia o autoridad en los asuntos que se están debatiendo, este raciocinio ha ido modificando conforme hemos visto en el análisis cronológico de las sentencias del Tribunal Constitucional, donde ya en las últimas sentencias existe una creciente necesidad que los *amicus curiae* que participen en procesos constitucionales tengan un nivel de especialidad acorde a las controversias, más aun cuando la carga procesal es tan vasta que impide que las Audiencias se extiendan en forma innecesaria.

Sin embargo, la intervención del *amicus curiae* no debe circunscribirse a la competencia del Tribunal Constitucional, ya que su propia naturaleza de “amigo de la Corte”, involucra la aceptación de intervención en cualquier tipo de proceso.

1.2. LEGITIMACIÓN DEL *AMICUS CURIAE*

En lo que respecta a la legitimidad para intervenir en los procesos como *amicus curiae*, Daniel Ustároz señala que, la

(...) “representatividad adecuada” y su “idoneidad” constituyen un requisito para admitir la intervención del *amicus curiae* y que es necesario identificar al mejor portavoz de la sociedad cuya solvencia estará sustentada en el prestigio que haya logrado por el trabajo que realiza y, por otro, se debe evaluar la pertinencia temática que debe

haber entre la materia discutida y los fines institucionales de la persona que interviene como *amicus curiae*. (Ustároz, 2009, pág. 374)

Si el *amicus curiae* responde al propósito de democratizar el proceso a través de terceros, ajenos a una demanda en concreto, pudiendo intervenir en ella cuando cuestiones de relevancia social estén siendo discutidas, siempre mirando ampliar el debate en torno a dichas materias y contribuir con nuevos elementos que puedan escapar al conocimiento de las partes y de los magistrados. Entonces, pueden intervenir tanto los particulares como las entidades del Estado, sin embargo, de la jurisprudencia obtenida se tiene que la mayor parte de *amicus curiae* ha sido presentado por instituciones particulares como son las ONG y en menor medida por entidades públicas.

La intervención en calidad de *amicus curiae* como ya se ha establecido en la doctrina del capítulo precedente no es exclusiva de los particulares, sino también pueden ser incluidas como *amicus curiae* las entidades del Estado, siempre y cuando puedan brindar elementos técnicos para para resolución de conflictos: Sin embargo, como ya hemos analizado en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, los informes y solicitudes para ser considerados como *amicus curiae* son presentados por particulares y en menor grupo por entidades públicas.

Existen diversos temas donde personas de derecho privado se han asociado para formar grupos de opinión especializados, los mismos que al contar con personería jurídica pueden presentar informes a fin de ser considerados como *amicus curiae*; empero, tenemos que precisar que, en muchas oportunidades, los intereses de estos sujetos privados responden a los suyos propios, mas no a un interés común ni a la paz social.

Por su parte, los organismos públicos, como ya se ha determinado pueden ser considerados *amicus curiae*, expresamente, el artículo 17 de la ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, habilita a la Defensoría a:

(...) Cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos este siendo investigado por otra autoridad, funcionario, institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones

pertinentes. Asimismo, podrá aportar a las autoridades competentes elementos provenientes de su propia investigación. (Pueblo, 1995)

Consecuentemente, tanto la Contraloría General de la República, así como otras organizaciones supranacionales como la Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, Fondo de población de las Naciones Unidas han intervenido como *amicus curiae* en el Perú, por contar con experiencia acreditada y autoridad para el análisis de cuestiones susceptibles a ser debatidas.

Entonces, nuestro país autoriza ampliamente la legitimación para denunciar la violación de derechos humanos; aunque el *amicus curiae* no plantea denuncias, desencadenan debates sobre el respecto, encaminando las presentaciones de *amicus curiae*, sustancialmente a colaborar en forma neutral con el órgano jurisdiccional bajo cuya competencia se sustanciare la causa. Aunque en sus orígenes remotos, el *amicus curiae* siempre fue un actor imparcial del conflicto donde era llamado o concurría por sí para dar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante, en la actualidad no es exactamente imparcial, como lo era antes: por lo que, más importante que la neutralidad es el aporte que aquél pueda ofrecer, sin importar si la mirada es unilateral.

El *amicus curiae*, viene siendo entonces, una suerte de interviniente interesado y comprometido, que argumenta jurídicamente para obtener un pronunciamiento favorable a la posición que auspicia, esperando una inteligente contribución sobre la problemática inmersa en la causa.

El *amicus curiae* ilustra a los jueces sobre aspectos de alta especialización, precisando así que, conforme al avance de la ciencia jurídica, existen derechos que pueden ser analizados desde distintos enfoques, que una vez analizados pueden consolidar y mejorar la calidad de los argumentos esgrimidos en la función jurisdiccional peruana; permitiendo a través de esta incorporación de terceros un nivel de participación ciudadana notable y basada en el interés público.

En este punto surge una nueva inquietud que debe ser respondida ¿Cómo puede acreditarse el interés público en una determinada causa? O en su defecto ¿Qué podemos entender por interés público?, debemos analizar adecuadamente las sentencias evaluadas en el acápite precedente, puesto que el interés público variará conforme la realidad social siga siendo tan cambiante o la necesidad peruana varíe drásticamente como hasta la fecha.

- **Sentencia del 13 de noviembre del 2006, recaída en el expediente No 7435-2006-PC/TC Caso Chávez Alvarado y otras. Asociación Acción de Lucha Anticorrupción “sin componenda” Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología.**

- **Amicus curiae que participa:** : Defensoría del Pueblo, Asociación Acción de Lucha Anticorrupción “Sin Componenda”, Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS), Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología.
- **Interés alegado:** Acceso a la salud a través de políticas de planificación familiar que ayuden a establecer una política de Estado.
- **Análisis:** Las políticas públicas son diseñadas para lograr un objetivo que busque atender una necesidad de la población, o promover comportamientos con el fin de beneficiar a los ciudadanos y a la sociedad. Una política pública mal diseñada puede llegar a tener el impacto contrario al esperado, inhibiendo comportamientos que benefician a los individuos y generan bienestar social. Asimismo, las políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar han mostrado ser muy sensibles y generar intensos debates que rara vez consideran el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su fertilidad.

Por lo tanto, la necesidad de participación de los *amicus curiae* que intervienen en el presente caso son ineludibles, teniendo en cuenta que los magistrados no son expertos en temas de reproducción, más aún cuando en nuestro país el derecho genético como rama de la ciencia jurídica no han sido desarrolladas. Finalmente, debe tenerse

en cuenta que, pese a que el Estado peruano es un Estado Laico, las diferentes creencias juegan un papel importante en las decisiones políticas; acreditando así la necesidad de involucrar a todas las fuerzas religiosas.

- La Sentencia del 9 de noviembre del 2007, recaída en el expediente No 3081-2007 – PA/TC Caso R.J.S.A. Vda. De R. Dr. Enrique Galli:

- ***Amicus curiae* que participa:** Director de Salud mental Dr. Hugo Lozada Roca.
- **Interés alegado:** Problemática de la ignorancia de la realidad nacional de la salud mental como problema de orden público, dadas las cifras oficiales entregadas por el funcionario del sector salud, siendo un problema complejo, pues hunde sus raíces en la violencia juvenil originada por problemas familiares, la falta de oportunidades, de participación y recreación.
- **Análisis:** En el Perú, cerca de 8,486.184⁶ personas han sido afectadas por al menos un trastorno mental en su vida, de ellas sólo el 20% recibe un tratamiento oportuno y adecuado, situación que afecta a la comunidad, puesto que, de no contar con salud mental óptima, los ciudadanos no pueden desarrollarse íntegramente, siendo, en algunas oportunidades, como el caso analizado, personas que necesitan de cuidados especiales para su convivencia armoniosa, donde no supongan un peligro para la sociedad.

En lo que respecta a la necesidad de intervención del Director de Salud mental, podemos afirmar que su actuar se encuentra amparado en sus funciones de salvaguardar la salud e integridad de los pacientes que se encuentren bajo su tutela, siendo responsable de la recuperación de aquellos ciudadanos que requieran de un tratamiento psiquiátrico de larga data.

⁶ Fuente: Minsa- Dirección de Salud Mental. (2018).

- Resolución del 11 de diciembre del 2008, recaída en el expediente No 03173-2008-PHC/TC Caso Bernabé Montoya. Instituto de Defensa Legal.

- **Amicus curiae que participa en el proceso:** Instituto de Defensa Legal.
- **Interés alegado:** *Amicus curiae* como representante de los familiares de don Nolberto Durand Ugarte y don Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
- **Análisis:** Mediante la sentencia en análisis el Tribunal Constitucional realiza la diferenciación de la legitimidad activa que tienen los terceros y la legitimación de los *amicus curiae*, precisando que, los *amicus curiae* no tienen derecho a la acción y no actúan como parte procesal sino sólo como portadores de una opinión cualificada, política o técnica, que el Tribunal desea conocer; no pudiendo por lo tanto presentar queja o recurso en el proceso en que participa. Por otro lado, los terceros intervinientes con legitimidad activa, por tener interés en el desarrollo del proceso, pueden presentar acciones, teniendo voz y voto en el proceso. Siendo así, queda establecido que, los *amicus curiae* solamente serán consejeros en temas técnicos a través de la presentación de informes o solicitudes.

- Resolución del 7 de julio de 2011, recaída en el expediente No 02677-2010-PHC/TC Caso Guillermo Maura Beramendi a favor de los pacientes que acuden al departamento de emergencia del Instituto Nacional Honorio Delgado.

- **Amicus curiae que participa en el proceso:** Defensoría del Pueblo
- **Interés alegado:** Determinar si en los establecimientos de salud mental, sus internos o pacientes tienen o no el derecho a otorgar su consentimiento informado para ser exhibidos con fines docentes.
- **Análisis:** El consentimiento informado como conformidad expresa de la persona usuario de los servicios de salud o de su

representante legal a participar en las actividades de docencia ya sea en consulta externa, hospitalización o durante el desarrollo de procedimientos especiales e intervenciones quirúrgicas, en forma libre, voluntaria y consciente, después que el profesional de la salud docente le ha informado de la naturaleza de la atención es importante para el ejercicio de la actividad docente mientras se presta un servicio de salud.

En la expresión del consentimiento informado debe considerarse la fecha, día, hora en el que se brinda la información al docente, así como las consideraciones generales a las que se someterá el consentimiento: por lo tanto, es de suma importancia que los usuarios tengan una orientación adecuada sobre los procedimientos a los que van a ser sometidos, más aún cuando sus enfermedades o situaciones médicas van a ser utilizadas con fines de enseñanza. Entonces, la Defensoría del Pueblo a pedido de los usuarios del Instituto Nacional Honorio Delgado, puede intervenir como especialista ante una eventual vulneración de los derechos de los pacientes.

- Auto del 13 de marzo del 2012, recaído en el expediente No 0001-2012-PI/TC Caso Fiscal de la Nación

- ***Amicus curiae* que participa:** Minera Yanacocha S.R.L.
- **Interés alegado:** Esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados.
- **Análisis:** En el presente caso, no se acreditó el interés de la empresa privada Minero Yanacocha S.R.L. para participar como *amicus curiae* por no contar con información técnica que pueda ayudar a la resolución del problema que era la conservación, protección e intangibilidad de las cabeceras de cuenca en toda la jurisdicción de la Región Cajamarca, en armonía con los planes nacionales y regionales de desarrollo sostenible; por ser parte de la

controversia como parte ejecutante del proyecto, poniendo de esta manera en tela de juicio el accionar de dicha empresa.

- **Auto del 23 de junio del 2015, recaída en los expedientes No 003-2013-PI/TC; No 0004-2013-PI/TC; No 0023-2013-PI/TC (Acumulados) Caso Superintendencia de mercado de Valores y el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.**

- **Amicus curiae que participa:** Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima.
- **Interés alegado:** El Sindicato de Trabajadores argumenta que argumento de que las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se solicita lesionan el derecho a la negociación colectiva.
- **Análisis:** En la sentencia analizada, se mencionan a aquellas personas que pueden participar en un proceso, como partes y aquellos que no podrán ser parte en el proceso; en las primeras tenemos a los litisconsortes facultativos, mientras que en la segunda tenemos a los terceros, participes y *amicus curiae*; no se permite la participación del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima por no acreditar conocimientos técnicos o científicos sobre la materia.

- **Auto del 17 de noviembre del 2015, recaída en los expedientes No 0025-2013-PI/TC; No 0003-2014-PI/TC; No 0008-2014-PI/TC; No 0017-201-PI/TC (Acumulados) Caso Federación de Trabajadores del Poder Judicial.**

- **Amicus curiae que participa:** Colegio de Abogados de Arequipa, Alfredo Villavicencio, Javier Neves y otros.
- **Interés alegado:** El Colegio de Abogados de Arequipa solicita su intervención como *amicus curiae* con el fin de aportar elementos de juicio relacionados con aplicación de normas internacionales del

trabajo sobre los derechos de libertad sindical y la negociación colectiva; mientras que Alfredo Villavicencio y otros mencionan que que como es de público conocimiento son profesores universitarios de Derecho laboral solicitan su intervención en calidad de *amicus curiae* con la finalidad de aportar elementos doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia y que contribuirán en la decisión final de las demandas interpuestas.

- **Análisis:** Existen 35 colegios de profesionales distribuidos en núcleos organizados a lo largo y ancho de nuestro país. Ingenieros, economistas, abogados, contadores y tantos otros calificados especialistas asumirían la tarea y responsabilidad cívica de procesos judiciales, acopiando información, previniendo, controlando y denunciando las irregularidades en el uso de los dineros del Estado, así como la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En lo que respecta a los colegios de abogados, estos conocen de temas jurídicos, especialmente cuando en la sentencia materia de análisis se está cuestionando la “Ley Servir”, acreditándose plenamente el interés y especialidad del *amicus curiae* en análisis.

- Sentencia del 09 de diciembre del 2015, recaída en el expediente No 01423-2013-PA/TC Caso Andrea Celeste Álvarez Villanueva.

- ***Amicus curiae* que participa:** Defensoría del Pueblo.
- **Interés alegado:** La Defensoría alega que en su rol de defender los derechos fundamentales de las personas y la comunidad, supervisar los deberes de la administración estatal así como la adecuada prestación de los servicios públicos debe formar parte en el proceso incoado, indicando asimismo que, los artículos 26, 49, 134 y 135 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG violan el derecho de igualdad y el principio de no discriminación por sexo, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y los derechos reproductivos de las mujeres.

- **Análisis:** En la sentencia analizada, la Defensoría del Pueblo actúa como *amicus curiae* en defensa de los derechos de la cadete FAP Andrea Álvarez Villanueva, quien luego de haber ingresado a la Escuela de Oficiales de la FAP, comunicó su estado de gravidez, siendo lamentablemente dada de baja; a través de este accionar, por lo que la Defensoría del Pueblo, presentó un informe indicando que se estaba vulnerando su derecho a la maternidad, limitando asimismo, su derecho a la educación y especialización. Ahora bien, debemos evaluar si la Defensoría tenía interés para presentar informes, ya hemos analizado anteriormente que, la Defensoría del pueblo está facultada para defender los derechos de los ciudadanos ante futuras vulneraciones de estos, por lo tanto, una vez más estaría acreditada y sustentado el interés del *amicus curiae*.

- Auto del 04 de enero del 2016, recaída en el expediente No 00006-2012-PI/TC Caso Ciudadanos contra la Ley 29555.

- **Tercero que participa en el proceso:** Contraloría General de la República.
- **Interés alegado:** La Contraloría afirma contar con interés suficiente para emitir pronunciamiento en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la Ley 29555, precisando que dicha ley busca otorgar eficacia al Sistema Nacional de Control precisamente a través de la incorporación progresiva de plazas y presupuesto a la Contraloría General de la República.
- **Análisis:** En el expediente analizado, se pretende la intervención de la Contraloría General de la República como partícipe, categoría jurídica que recae sobre un poder del Estado, un órgano constitucionalmente reconocido o una entidad pública que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución y la ley le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional, justificando su intervención en la idea de aportar una tesis

interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo. precisando que la Contraloría General de la República por sus funciones tiene una especial cualificación en la materia objeto del proceso. Sólo se hace referencia a la calidad de *amicus curiae* y cómo participa en el proceso.

- Auto del 05 de abril de 2018, recaída en el expediente No 006-2014-PI/TC. Colegio de Notarios de Lima.

- ***Amicus curiae* que participa en el proceso:** Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- **Interés alegado:** La Clínica Jurídica presenta un informe en el cual se analiza la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1106 aportando sentidos interpretativos de la norma cuestionada en lo que se refiere a la función de los notarios públicos y su rol frente al lavado de activos, por lo que debe admitirse su intervención en el carácter solicitado.
- **Análisis:** Frente a la complejidad de las formas que tiene el delito de lavado de activos y la minería ilegal así como el control de las instituciones que pudieran ser utilizadas para el desarrollo de estos delitos, en este caso respecto a la función notarial; se hace necesario la opinión de aspectos técnicos de alta especialización y aportes interpretativos de la norma cuestionada en lo que se refiere a la función notarial.

Sin embargo, en el presente caso, el pedido de intervención como *amicus curiae* planteado ha sido invocado por una profesora y los alumnos de la sección Estado de Derecho, Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos del curso Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Facultad de Derecho de la PUCP. Grupo de personas que no tiene personería jurídica, y que tampoco acredita suficientemente una trayectoria académica y especialización

suficiente para participar como *amicus curiae*, por lo que si bien el Tribunal admitió su participación en tal calidad, discrepamos de ello.

1.3. MOMENTO DE PARTICIPACIÓN DEL *AMICUS CURIAE*

El documento del *amicus curiae* puede ser aportado: i) Una vez que se inicie el proceso judicial; y, ii) Antes que se emita sentencia definitiva. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede ser presentado en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente, conforme la Sentencia del 02 de mayo del 2008, Caso Rimel vs. Argentina.

Como hemos podido analizar en los primeros apartados del presente capítulo, si bien es cierto la incorporación debe darse en los momentos indicados en párrafos precedentes, pueden los Magistrados reformular o aclarar aspectos que, con las opiniones *a posteriori* de los *amicus curiae* puedan afectar los derechos de terceros.

En cuanto a la presentación de los informes, las intervenciones no se circunscriben a la fase escrita, sino que debe extenderse a la fase oral durante el proceso, criterio seguido por el Primer Juzgado Civil de Cajamarca en el proceso de amparo seguido por Lilia Raquel Núñez Castillo contra la Escuela Técnica Superior PNP Cajamarca, según obra en el Expediente 2008-0608-0601-JR-CI-01, Resolución número cinco del 20 de agosto de 2008. Dicha posibilidad no debe estar supeditada al hecho que la intervención sea de oficio o a pedido del Tribunal. Fue considerado por la Defensoría del Pueblo como inadecuado, el caso en el que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, por Resolución del 10 de julio de 2009, Expediente N° 587-2009-Amparo caso familiares de las víctimas de Utopía desestima el pedido de informe oral presentado por la Secretaria Ejecutiva de Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, porque su participación como *amicus curiae* no fue promovida a pedido del Tribunal.

Por ejemplo, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión consultiva OC-21/09 ha establecido como criterio el convocar a audiencia pública en el marco de una opinión consultiva, con la

finalidad de que quienes participan en calidad de *amicus curiae* presenten sus argumentos orales, independientemente de si la intervención fue promovida o no por el Tribunal

2. PROYECCIÓN DE PARTICIPACIÓN DE LOS *AMICUS CURIAE* EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PERUANA

2.1. TEMÁTICA DE INTERÉS PÚBLICO

Como ya hemos visto, la ciudadanía es una condición asociada a un conjunto de derechos y responsabilidades que las personas tienen por el hecho de formar parte de una determinada comunidad política. En las actuales sociedades democráticas, los derechos que tienen las personas por ser ciudadanos de un Estado están definidos por los Derechos Humanos.

La democracia es una forma de gobierno que se funda en los principios de la participación ciudadana en el ejercicio del poder, ya sea de manera directa o a través de representantes elegidos por votación popular; del gobierno de la mayoría con respeto a los derechos de las minorías; y de la promoción y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Desde esta perspectiva, la base de una cultura democrática está en que los miembros de la comunidad tengan la oportunidad de organizarse y participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de dicha comunidad, sin ningún tipo de distinción ni discriminación.

En las actuales sociedades democráticas, la ciudadanía puede participar en tres dimensiones. En primer lugar, a nivel político a través del sufragio, ocupando cargos públicos, participando en organizaciones y partidos políticos, y manifestando opiniones en medios de comunicación y redes sociales, por ejemplo. Todo esto, con la finalidad de influir en las decisiones que son de interés público.

En segundo lugar, a nivel civil o ciudadano, en campañas de información y difusión a través de la prensa y las redes sociales; en reuniones con las

autoridades gubernamentales; y en actividades de servicio, solidarias, deportivas, culturales, etc. Todo con el objetivo de que las autoridades conozcan y tengan en consideración las opiniones e intereses de los ciudadanos comunes y corrientes.

Por último, la ciudadanía puede participar en organizaciones sociales o comunitarias, cuyo objetivo es defender o promover los intereses comunitarios, sin influir en las decisiones políticas.

La ciudadanía en el siglo XXI se ha visto enfrentada a una serie de desafíos producto de las transformaciones sociales, económicas y culturales impulsadas por la globalización. El impulso a las migraciones internacionales y las transferencias culturales, como consecuencia del desarrollo del mercado internacional y de los medios de comunicación, en especial de las redes sociales, ha estimulado la diversificación cultural de las sociedades, generando importantes tensiones. En primer lugar, porque se han incrementado las demandas de las minorías étnicas por una igualdad efectiva de derechos y por obtener espacios de participación ciudadana desde sus propias formas culturales. Y, en segundo lugar, porque las aspiraciones homogeneizadoras de los países desarrollados en torno a su modelo cultural (democrático, capitalista y consumista), ha despertado la resistencia de culturas locales que luchan por mantener sus particularidades. En este sentido, la relación tradicional entre ciudadano y Estado, fundamentada en la figura de la identidad nacional, pierde cada vez más fuerza, para dar paso a la conformación de sociedades multiculturales, donde la ciudadanía ya no sólo se constituye desde las dimensiones civil, política y social, sino que además agrega una cuarta dimensión: la cultural.

La participación ciudadana en las sociedades actuales está influida transversalmente por la identidad cultural. Es decir, la naturaleza y motivaciones de la participación, ya sea en el ámbito civil, político o social, varían de acuerdo con las características culturales de las comunidades de pertenencia de los ciudadanos y de cuán discriminados o marginados del

poder y de la toma de decisiones se sientan, generándose tensiones que se pueden enfrentar desde perspectivas diferentes.

Desde la concepción multicultural de la ciudadanía, se considera que el ejercicio ciudadano debe fundamentarse en identidades múltiples, es decir, debe participar civil, política y socialmente desde las particularidades culturales propias de sus comunidades locales, y al mismo tiempo, desde una identidad común que es compartida por todos los miembros del Estado.

Desde la propuesta intercultural, se propone la participación ciudadana a partir de una identidad nacional intercultural, es decir, de una identidad única que sintetiza el aporte de cada uno de los grupos culturales que coexisten dentro del Estado.

Por último, desde la visión global de la ciudadanía, se plantea que la única forma de lograr la equidad y la justicia social, es promoviendo una participación ciudadana desde las propias formas e intereses culturales, a través de la formación de una identidad escalonada, que incorpore los distintos niveles de las comunidades de pertenencia: local, nacional y global, enfatizando en que el ejercicio ciudadano se desarrolla transversalmente desde las comunidades de pertenencia más cercanas, hasta la comunidad planetaria, que dado el carácter global de los problemas y desafíos que la caracteriza en la actualidad, exige un compromiso ciudadano que exceda los límites del Estado y se fundamente en los Derechos Humanos.

Una de las dimensiones fundamentales de la participación ciudadana es preocuparse por los asuntos de interés público, analizando, evaluando y proponiendo soluciones a todas aquellas problemáticas comprometidas con el bien común de la comunidad, con la dignidad y los derechos de todas las personas y orientadas a fortalecer el compromiso con la democracia, como sistema de gobierno y como forma de vida.

2.2. EL INTERÉS PÚBLICO

Los temas de interés público son aquellos que se relacionan con el bien común de la sociedad en todo su conjunto, en materias que impactan de manera directa en las condiciones de vida cotidianas de las personas, como educación, salud, trabajo, seguridad pública, seguridad social, transporte, medio ambiente, condiciones económicas, ampliación de derechos civiles, situaciones de exclusión y discriminación, desarrollo cultural y patrimonial, etc.

Dada la importancia que tienen y el interés que despiertan en distintos sectores de la sociedad, tienden a generar amplios debates y exigen la negociación y la búsqueda de consensos para poder responder a los desafíos que generan, representando los intereses de la mayoría, pero asegurando al mismo tiempo, el respeto a los derechos e intereses de las minorías, como requisito clave para promover una convivencia pacífica y democrática.

Para poder abordar los temas de interés público y promover la búsqueda de soluciones consensuadas que respondan al espíritu democrático, es fundamental que los ciudadanos cuenten con una serie de habilidades y actitudes democráticas, que permitan reflexionar y debatir sobre dichas problemáticas.

Algunos temas de interés público se encuentran en: los desafíos de la economía global, desarrollo sustentable, pobreza y sus nuevas manifestaciones, desafíos medioambientales y cambio climático, procesos migratorios, procesos de inclusión, exigencias culturales de la globalización, sociedad del conocimiento, sexualidad, género y alfabetización digital.

2.3. LÍMITES AL INTERÉS PÚBLICO

El uso desde hace mucho tiempo sin trabas visibles de la frase «interés público» por políticos, gobernantes, juristas, medios de comunicación y la cátedra especializada ha sido evidente. Sin embargo, a partir de mediados del siglo XX se han alzado voces pidiendo una definición del interés público y, en no pocas oportunidades, han sugerido que ello no puede realizarse.

Creemos, no obstante, que estas críticas pasan por alto ciertas características fundamentales que pueden configurar un concepto de interés público y darle un alto grado de permanencia y estabilidad.

En efecto, la expresión «interés público» aparece en declaraciones e informes normalmente vinculada a las acciones de hombres influyentes en asuntos públicos, como son los funcionarios gubernamentales, los legisladores, las jefaturas de las entidades fiscalizadoras superiores, los jueces, los jefes de partidos políticos, los líderes de opinión de organizaciones privadas, entre algunas otras personalidades. Cuando una acción es de interés público es aprobada; cuando no lo es merece nuestra desaprobación. Y así, a menudo, los hombres que manejan los asuntos públicos refutarán o tratarán de anticiparse a las críticas, diciendo que han actuado con miras al interés público. A falta de regulación explícita, siempre encontrarán en el interés público un valor congruente con la equidad que como tal pasará a constituirse en sólida fundamentación.

El interés público es, entonces, una pauta que permite juzgar la actividad política y jurídica.

Cabe destacar, como cuestión previa, algunas de las acepciones más comunes y pertinentes en relación con este tema. La palabra «interés» significa: «valor que en sí tiene una cosa»; «conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material»; «inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia bienes, servicios, decisiones, normas y políticas, queridas por sus ventajas por individuos o por segmentos sociales». La palabra público: *“Aplicase a la potestad, jurisdicción y autoridad que tiene el Estado, sus órganos y representantes para imponer decisiones, conducir a los gobernados o administrados y controlar los efectos de las decisiones de estos últimos”* (DRAE, 2018)

Algunos autores distinguen entre interés colectivo e interés público. Junto al interés propio de cada individuo considerado en sí mismo, surgen intereses que se refieren a un grupo de individuos, a los cuales denominan intereses colectivos. Para que el interés colectivo pase a ser interés público –

sostienen— es necesario que el Estado coloque determinados intereses colectivos entre sus fines propios.

Para otros tratadistas, como algunos italianos, en cambio, son términos equivalentes. Señalan que son pocas las normas de derecho público que se sancionan para regular relaciones entre el Estado y los particulares y de las cuales resulten derechos subjetivos a favor de uno o de otros. La mayor parte —agregan— tienen por finalidad organizar la Administración en sí misma, distribuir las diversas funciones entre sus órganos, regular los procedimientos de su actividad y el contenido o forma de los actos. Estas normas son de interés público, precisamente por ser común a todos, ya que no dan lugar a relaciones específicas entre los particulares y el Estado. Surge aquí un interés público o colectivo, cuya tutela está conferida a las autoridades estatales, regionales o comunales. Los particulares participan en dichos intereses colectivos *uti universi*, no *uti singuli*, careciendo de medios para exigir su cuidado o tutela, lo que ha dado lugar a la distinción entre normas de relación —productoras de relaciones jurídicas— y normas de acción —reguladoras del comportamiento de la Administración—, estas últimas emitidas debido al interés público.

El interés público es, pues, el mismo interés colectivo colocado por el Estado entre sus propios intereses, asumiéndolos bajo un régimen de derecho público, exorbitante y derogatorio del derecho común. El Estado no puede tener más que intereses públicos.

En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental —nacional, regional o municipal— y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisface al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población o de segmentos de esta última.

Con todo lo antes mencionado podemos concluir que, en lo que respecta a la proyección del *amicus curiae* en la jurisdicción peruana, existe un problema para determinar cuál es el interés por el cual estos actúan, siendo necesario establecer lineamientos básicos para la participación de los *amicus curiae* más allá de la esfera Constitucional de aplicación del Tribunal Constitucional, por ser los temas en los que intervendrá de interés público.

CAPÍTULO IV PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Con la presente se propone brindar un Proyecto de Ley que pueda sintetizar los aspectos básicos de aplicación del *amicus curiae*, a fin de aplicarlo a todo el sistema de administración de justicia, respondiendo efectivamente a su naturaleza de “amigos de la Corte”:

**PROYECTO DE LEY:
“AMICUS CURIAE
LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TODA CLASE DE PROCESOS
JUDICIALES EN EL PERÚ”**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa tiene como fin la incorporación de una norma específica para utilización de la figura del *amicus curiae* como forma de participación de la sociedad en un Estado Constitucional de Derecho.

Esta figura ha sido caracterizada como aquella que permite a quienes, no siendo parte del proceso, y contando con reconocida trayectoria en la materia, se presentan ante los estrados judiciales justificando un interés público para la sociedad en el resultado del pleito, brindando al Magistrado o Tribunal su opinión fundada en torno a la materia en litigio.

Sus antecedentes, que pueden ser rastreados hasta el Derecho Romano, encuentran antigua recepción en la normativa proveniente del Derecho Anglosajón, particularmente en países como Estados Unidos e Inglaterra. Si bien en un principio su presencia respondía a colaborar con la labor judicial trayendo a su conocimiento antecedentes de todo tipo que podían ser desconocidos por los magistrados, su caracterización actual vincula al presentante con el proceso por el interés particular que el primero tiene en el resultado del pleito, y encaminar su labor a colaborar con alguna de las partes. Esta actual caracterización lo llevó también a tener trascendencia frente a los tribunales en procesos seguidos por causas relativas a garantizar el debido cumplimiento de Derechos Humanos, en particular los relativos a crímenes de lesa humanidad posteriores a la Segunda Guerra Mundial en diferentes partes del planeta.

En el Perú su utilización se ha venido aceptando, en base a la interpretación del artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC, que señala: El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo con el artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados. Sin embargo, no hay norma específica que regule su aplicación a nivel interno.

2. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no modifica ni altera el marco constitucional existente en nuestro país, pues sólo persigue incorporar articulado específico para la ejecución normativa de la figura del *amicus curiae*.

3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto, lejos de irrogar algún costo al tesoro nacional, trascenderá favorablemente, beneficiando al Estado, al evitar que el accionar de los jueces se encuentre limitado a sus propios conocimientos sean jurídicos o de otras ramas;

sin tomar en cuenta las nuevas posturas científicas y especializadas en temas complejos y de interés público o las consecuencias de los fallos en la colectividad, brindando de esta manera, seguridad jurídica y participación ciudadana.

4. FÓRMULA LEGAL

ARTÍCULO 1°. - Alcances:

Toda persona natural o jurídica, que cumpla las condiciones que establece la presente ley, podrá solicitar su intervención en procesos de trascendencia pública, colectiva o institucional, que se tramite ante cualquier instancia en calidad de "*Amicus Curiae*".

En ningún caso el solicitante podrá revestir la calidad de parte del proceso.

ARTÍCULO 2°. - Alcances:

Se entenderá que existe trascendencia pública, colectiva o institucional cuando estén comprometidos, derechos fundamentales, el orden público o cuando de la sentencia a dictarse se establezcan pautas jurisprudenciales que puedan afectar a un número relevante de procesos con similar pretensión.

ARTÍCULO 3°. - Requisitos:

Podrán intervenir como Amigo del Tribunal siempre que cumplan los siguientes requisitos:

PERSONAS NATURALES:

- a.- Sean mayores de edad.
- b.- Acrediten por medio de documentos sustentatorios, especialidad en la materia del proceso en el cual pidan intervenir, quedando a criterio de los magistrados la evaluación de tal calidad.
- c.- No detenten antecedentes penales.

PERSONAS JURÍDICAS:

- a.- Tener un plazo de constitución no menor a tres años.

- b.- Acompañen antecedentes institucionales por medio de documentos sustentatorios, especialidad en la materia del proceso en el cual pidan intervenir, quedando a criterio de los magistrados la evaluación de tal calidad.
- c.- No hayan tenido intervención directa o indirecta en la atención de la cuestión objeto del proceso.

ARTÍCULO 4°. - Formalidad:

Quien pretenda constituirse como *Amicus Curiae* deberá:

- a.- Presentarse por escrito.
- b.- Indicar su domicilio real y constituir domicilio a los efectos procesales, según los requisitos que establezca la vía procesal en los que pretenda actuar.
- c.- Acreditar, conforme lo establecido en el artículo 3°, reconocida competencia o antecedentes en la materia que pretende intervenir.
- d.- Precisar las razones por las cuales solicita su intervención y los antecedentes que garantizan su idoneidad en la materia, consignando si detenta interés personal o patrimonial en las resultas del proceso.
- e.- Expresar si apoya alguna de las partes.
- f.- Exponer documentadamente los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que hagan a su intervención, acompañando los documentos sustentatorios respectivos.

ARTÍCULO 5°. - Tramitación:

Ante la presentación, el Tribunal deberá emitir resolución en un plazo de cinco días declarando o no su pertinencia. Si la intervención no fuera declarada pertinente no dará derecho al presentante o las partes a recurso alguno. Si fuera considerada pertinente, la misma será notificada a las partes.

ARTÍCULO 6°. - Naturaleza:

Declarada pertinente la intervención se otorgará un plazo de veinte días para expresar los argumentos fácticos y jurídicos que hagan a su presentación, no pudiendo elaborar opinión sobre cuestiones que no constituyan materia de debate o que hubieran sido reconocidos por las partes en alguna instancia del proceso.

La intervención no tendrá carácter vinculante, ni le otorgará al presentante la calidad de parte, estando vedado asumir representación alguna de intereses individuales o colectivos, no pudiendo ejercer derechos, ni ser pasibles de obligaciones o cargas procesales.

ARTÍCULO 7°. – Momento de interposición:

La presentación del *Amicus curiae* podrá realizarse, en cualquier momento hasta antes de que los autos ingresen a despacho para sentenciar.

ARTÍCULO 8°. – Amicus Curiae de Oficio:

Los juzgados de cualquier instancia podrán requerir la presentación de dictámenes ante los casos que consideren oportunos hasta un límite de dos *amicus curiae* por parte, sin que la falta de presentación importe perjuicio alguno para las mismas. La intervención no podrá exceder el plazo de veinte días hábiles desde la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 9°. – Sanción.

Cuando de la presentación resulte una manifiesta intención de entorpecer o dilatar el proceso, el Juzgado podrá imponer las sanciones que la ley le faculte y deberá correr traslado a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, para las investigaciones y establecimiento de responsabilidades pertinentes.

ARTÍCULO 10°. – De las Sentencias.

Las sentencias dictadas en procesos donde hubiera habido intervención de *Amicus curiae* deberán consignar sus datos, valorando los aportes que hubiera reportado y expidiendo copia de la sentencia o resolución respectiva a solicitud y cargo del interviniente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

La participación del *amicus curiae* en la legislación peruana no encuentra un respaldo jurídico especializado, por lo que este *amigo de la Corte* no tiene una presencia significativa en el ejercicio de la función judicial, pese a que la presente investigación ha identificado que en la labor jurisdiccional es necesaria la participación ciudadana a través de las opiniones del *amicus curiae* como opinión especializada para la resolución de conflictos jurídicos. Siendo así, y frente al rechazo por parte de la colectividad respecto de las decisiones judiciales adoptadas en casos de importancia pública, se generaría una sensación de inseguridad jurídica.

SEGUNDA.-

La participación del *amicus curiae* debe ser permitida en el ejercicio de la función jurisdiccional siempre que esta participación sea realizada en el marco del interés público, indicando que este interés se manifiesta en diversas materias aunque estas no sean mediáticas o políticas, pudiendo mencionar a modo de ejemplo las siguientes: economía global, desarrollo sustentable, pobreza y sus nuevas manifestaciones, desafíos medioambientales y cambio climático, procesos migratorios, procesos de inclusión, exigencias culturales de la globalización, sociedad del conocimiento, sexualidad, género y alfabetización digital; cuyos alcances afectaran a la colectividad, denotando interés general o público.

TERCERA.-

Respecto al momento de incorporación de la participación del *amicus curiae* en un determinado proceso, precisaremos que debe permitirse la participación, mediante la formulación del dictamen, así como una participación activa en cualquier

momento del proceso previo al ingreso de autos a sentenciar, asegurando así el derecho al debido proceso de las partes involucradas.

CUARTA.-

Conforme a la investigación y a las conclusiones primera a tercera, comprobaremos la hipótesis planteada en el proyecto de tesis, confirmando que es necesaria una acción jurídica para asegurar una adecuada participación de los *amicus curiae*, logrando que las decisiones judiciales se ajusten a aspectos especializados que conlleven a una mayor aceptación por parte de la colectividad y un mejor desenvolvimiento de la función jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

- PRIMERA.-** Se recomienda incorporar al sistema jurídico peruano una norma específica para la participación del *amicus curiae*, como forma de participación ciudadana que especifique requisitos, procedencia y momento de incorporación de manera taxativa, generando así la obligatoriedad de su cumplimiento.
- SEGUNDA.-** Se sugiere que se realicen jornadas de capacitación a fin de dar a conocer los alcances de la participación del *amicus curiae* en un determinado proceso, promoviendo la colaboración del *amigo de la Corte* con la resolución de conflictos e incertidumbres jurídicas.
- TERCERA.-** Se propone que en la formación de pregrado se incluyan unidades académicas destinadas a la apertura del pensamiento crítico de los futuros operadores de nuestro sistema de justicia, permitiendo un cambio de paradigma e inclusión del *amicus curiae* en diversos procesos como garantía del cumplimiento de los preceptos de un Estado Constitucional de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bazán, Víctor. (2003). El amicus curiae y la utilidad de su intervención procesal: una vision de derechos comprado, con particular énfasis en el derecho argentino. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*.
2. Bazán, Víctor. (2004). Amicus curiae transparencia del debate judicial y debido proceso. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*, 251-280.
3. Bazán, Víctor. (2005). La reglamentacion de la figura del amicus curiae por la Corte Suprema de Justicia de Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*.
4. Bazán, Víctor. (2006). Amius curiae transparencia del debate y debido proceso. *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
5. Black, D. J. (2004). *Diccionario Jurídico Black*. USA: Thomason West.
6. Camargo, S. (2010). Investigación y Derecho. *Verbas Iuris*, 59-75.
7. Caso R.J.S.A. Vda de R., Expediente N° 3081-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 09 de noviembre de 2007).
8. Caso Rimel vs. Argentina, Caso Rimel vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 02 de mayo de 2008).
9. *Cels.org.ar*. (02 de junio de 2018). Obtenido de www.cels.org.ar/common/documentos/informe_cels_sobre_amicus.doc
10. Civil, C. (1984). *Código Civil Peruano de 1984*. Lima.
11. Constantino Toto, M. (2000). Participación ciudadana. (L. B. Olamendi, Ed.) *Léxico de la política*.
12. Constitución. (1993). *Constitución Política del Perú*.

13. Cunill, N. (1991). *Participación ciudadana. Dilemas y perspectivas para la democratización de los Estados latinoamericanos*. Caracas: Centro Latinoamericano de administración para el desarrollo.
14. DRAE. (14 de junio de 2018). *Diccionario de la Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=0KUeoUu>
15. Gallardo Echenique, E. (2017). *Metodología de la Investigación*. Huancayo: Fondo Editorial de la Universidad Continental.
16. Garcia-Guadilla, M., & Silva, N. (1999). De los movimientos sociales a las redes organizacionales liberales en Venezuela: estrategias, valores e identidades. *Politeia*(núm. 23), 7-27.
17. Habermas, J. (2008). *El derecho internacional en la transición hacia un escenario posnacional*. Barcelona: Katz Editores.
18. Hall, A. (1974). *Amici Curiae and strategic behaviour in State Supreme Courts*. Connecticut: Praeger.
19. Harvard, L. R. (1921). Harvard law Review. *Harvard law Review*, 773-776.
20. Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Editorial McGraw-Hill.
21. Köler, R. C. (2012). *Amicus curiae. El amigo de los pibes*. Buenos Aires.
22. Krislov, S. (1963). The amicus curiae brief: from friendship to deliberate act of advocacy. *Yale Law Journal*, 690-698.
23. Linden Torres, G. (s.f.). *La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene buenos amigos*. Durango: Universidad Juarez.
24. López Jimenez, S., Kahhat Kahatt, F., & Gonzales de Olarte, E. (2006). *Tendencias y desafíos de la democracia peruana en el nuevo periodo político*. Lima: Grupo Propuesta Ciudadana.
25. Loux, A. (2000). Hearing a different voice: Third-party intervention in criminal appeals. *Current legal problems 2000*, 449-470.

26. Marshall, T., & Bottomore, T. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: ALianza Editorial.
27. Merino, M. (1997). *La participación ciudadana en democracia*. Mexico D. F.: Instituto Federal Electoral.
28. Nación, P. d. (2007). Acuerdo número 10/2007. *Lineamientos para la comparecencia de especialistas ante el Tribunal Pleno*. Mexico.
29. Nación, P. d. (2008). Acuerdo número 2/2008. *Lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional*. México.
30. Nohlen, D. (2006). *Diccionario de ciencia política*. Mexico D. F.: Editorial Porrúa.
31. Opazo Marmentini, J. E. (julio/setiembre de 2000). Ciudadanía y democracia. La mirada de las ciencias sociales. *Metropolítica*, vol. 04(num. 15).
32. Palma, D. (1995). La educación popular y el tema de la ciudadanía. *Revista La Piragua*.
33. Pueblo, D. d. (04 de agosto de 1995). Ley Organica de la Defensoría del Pueblo. *Ley N° 26520*. Lima.
34. Radin, M. (julio de 1928). Sources of Law-new Old. *Southern California Law Review*, vol. 1, 411-421.
35. Salazar Trigos, A. (Abril de 2015). Mecanismos de control social a la gestión pública nacional, regional y local. Análisis comparado con otros países de Sudamérica. *Actualidad Gubernamental*(núm. 78), 4-6.
36. Sanchez Ramos, M. A. (2009). La participación ciudadana en la esfera de lo público. *Revista Espacios Públicos*, vol. 12(núm. 25), 85-102.
37. Scarpinella Bueno, C. (2006). *Amicus curiae no processo civil brasileiro: um terceiro enigmático*. Sao Paulo: Editora Saraiva.
38. Spriggs, H., & Wahlbeck, P. (1997). Amicus Curiae and the role of information at the Supreme Court. *Political Research Quarterly*, 381-393.

- 39.TC. (14 de setiembre de 2004). Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. *RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 095-2004-P-TC*. Lima, Perú.
- 40.Ustárroz, D. (2009). A experiencia do amicus no directo brasileiro. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.
- 41.Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 944-945.
- 42.Ziccardi, A. (1998). *Gobernabilidad y Participación Ciudadana en la ciudad capital*. México D. F.: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- 43.Ziccardi, A. (2000). Ciudadanos y vecinos. La participación ciudadana institucionalizada en el Distrito Federal. *Revista Universidad*.

ANEXOS

- Proyecto de Tesis

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN
ESCUELA DE POSGRADO
UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO



“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS *AMICUS CURIAE* EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL PERUANA, 2010-2017”

**Proyecto de Tesis presentado por la
Bachiller:**

SILVIA ELIZABETH SANDOVAL CORIMAYTA

**Para optar el Grado de Maestra en Ciencias:
Con mención en Derecho Constitucional y
Tutela Jurisdiccional.**

AREQUIPA – PERÚ

2018

ÍNDICE

I.	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	103
II.	ANTECEDENTES SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN	105
III.	MATRIZ PARA LA INVESTIGACIÓN	106
IV.	POSTURA PARA EL MARCO CONCEPTUAL	108
V.	ORIENTACIÓN PARA EL MARCO OPERATIVO.....	112
VI.	ESQUEMA PARA LA INVESTIGACIÓN.....	113
VII.	CRONOGRAMA	115
VIII.	PRESUPUESTO PARA LA INVESTIGACIÓN.....	116
IX.	BIBLIOGRAFÍA	117

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En los últimos años, nuestro sistema de justicia ha conseguido un mayor número de detractores que en otras épocas; mismos que están determinados por la inconformidad respecto de las motivaciones que sustentan las resoluciones judiciales que ponen fin a determinados procesos, pues alegan que estos no reflejan el sentir de la población. Aquí surge entonces la siguiente inquietud: ¿Cómo puede asegurarse la participación ciudadana a nivel judicial?

Es viable entonces la legitimación de la intervención de terceros que no son parte del proceso *per se*; siendo así: ¿Cómo podemos determinar quiénes han de ser estos terceros legitimados?, ¿cuál es el nivel de preparación que han de tener estas personas?

La respuesta parece encontrarse en los llamados *amicus curiae* o amigos de la corte, que permite a terceros emitir opiniones de trascendencia en temas que se encuentren en proceso judicial, aludiendo a una especie de consejería especializada en temas de diversa índole.

Una vez hallada una posible solución al problema planteado, es menester determinar en ¿qué casos podría darse esta intervención?, ¿cuál debería ser el momento en que deberían de incorporarse al proceso los *amicus curiae*?

Con el devenir de los avances científicos, el cambio de paradigma social, la nueva situación moral y social que afrontamos los peruanos es necesario que el sistema de justicia se prepare para estas nuevas realidades. Asimismo, se ha de tener en cuenta las limitaciones de cada persona que, en su función de jueces, en el aparato judicial, deben administrar justicia. Todo ser humano debe ser consciente de que no puede ser erudito en todas las materias, siempre es necesaria la guía de personas especializadas en diversas materias, que pueden encontrarse personificadas en los *amicus curiae*, orientando en temas técnicos a los jueces.

Por todo lo mencionado es que denotamos que el principal problema de la presente tesis se encontrará en realizar un análisis jurídico de la actual aplicación de los *amicus curiae* y su consecuente implementación mediante un proceso regular en los procesos judiciales ordinarios de ser necesario.

II. ANTECEDENTES SOBRE EL TEMA DE INVESTIGACIÓN

No se han realizado estudios sobre el análisis jurídico de la participación de los *amicus curiae* en la administración de justicia peruana, por lo que no se ha encontrado ninguna investigación en las Bibliotecas de las distintas universidades y Bibliotecas Particulares de la ciudad de Arequipa.

Sin embargo, se ha encontrado una investigación relacionada con la temática a tratar: Rol del Amicus Curiae en los procedimientos Arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) referidos a las expropiaciones en los Países en Desarrollo (2013), presentada por la Bachiller Yovana Reyes Tagle ante la Pontificia Universidad Católica del Perú. Dicha tesis buscaba analizar a través del estudio de varios casos el rol del Amicus Curiae en los procedimientos arbitrales de inversión y explorar la relevancia de su participación, la cual ha servido para que el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) adopte nuevas normas al respecto.

III. MATRIZ PARA LA INVESTIGACIÓN

En la matriz de consistencia consideramos los ítems principales de la investigación a realizar. Se ha establecido los problemas-preguntas, precisando sus objetivos correspondientes, especificando los supuestos teóricos respectivos, y detallando las unidades de estudio concernientes tanto principales como accesorios de las que se infieren los componentes teóricos. Siendo así, lo apreciamos en la Tabla 1:

TABLA N° 01
MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas (Preguntas)	Objetivos	Supuestos Teóricos (Hipótesis)	Unidad de Estudio (Variables)
<p>Principal: ¿Cuál es la participación de los <i>amicus curiae</i> en la Actividad Jurisdiccional Peruana?</p>	<p>Principal: Determinar cuál es la participación de los <i>amicus curiae</i> en la Actividad Jurisdiccional Peruana</p>	<p>Principal: <u>Si</u> los <i>amicus curiae</i> no participan activamente en la Administración de Justicia peruana; <u>entonces</u>, el nivel de participación ciudadana no se ve reflejado en el Sistema de Justicia Peruano.</p>	<p>P. Independiente Participación de los <i>amicus curiae</i></p> <p>P. Dependiente Actividad Jurisdiccional Peruana</p>
<p>Accesorio 1: ¿En qué casos debería permitirse la participación de <i>amicus curiae</i> en</p>	<p>Accesorio 1: Precisar en qué casos debería permitirse la participación de <i>amicus curiae</i> en</p>	<p>Accesorio 1: <u>Si</u> no se han determinado situaciones específicas en las que deben</p>	<p>A1. Independiente Participación de los <i>amicus curiae</i></p> <p>A1. Dependiente Actividad</p>

la administración de justicia peruana?	la administración de justicia peruana	intervenir los <i>amicus curiae</i> en la administración de justicia peruana; <u>entonces</u> , existirá poca o nula participación ciudadana en temas de trascendencia nacional.	Jurisdiccional Peruana
Accesorio 2: ¿Cuál debería ser el momento de incorporación de la participación de <i>amicus curiae</i> en la administración de justicia peruana?	Accesorio 2: Establecer cuál debería ser el momento de incorporación de la participación de <i>amicus curiae</i> en la administración de justicia peruana.	Accesorio 2: <u>Sí</u> , no se ha determinado un momento para la incorporación de la participación de <i>amicus curiae</i> en la administración de justicia peruana; <u>entonces</u> , no se habría delimitado adecuadamente este nivel de participación ciudadana, cayendo en la inadecuada aplicación de la misma.	A2. Independiente Participación de los <i>amicus curiae</i> A2. Dependiente Actividad Jurisdiccional Peruana.

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

IV. POSTURA PARA EL MARCO CONCEPTUAL

El Marco Teórico se ha de concentrar en el problema de la investigación de una forma objetiva, a fin de analizar las teorías que sustentan este marco teórico precisando las orientaciones que son admitidas en nuestro sistema normativo. De igual manera, se examinarán las posibles adhesiones que deberían realizarse, a la luz de la realidad actual, siendo entonces, necesario contar con el siguiente sustento teórico:

- *Amicus curiae*:

Literalmente, *amicus curiae* (plural *amici curiae*) es una expresión que significa “amigo de la corte” (Garner, 2006, pág. 82); sin embargo, el significado ha ido cambiando conforme a los criterios adoptados tanto a nivel internacional como interno de cada país que permita su participación.

Se encuentran referencias a la definición del *amicus curiae* en el caso Rimel vs. Argentina, proceso en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a los *amici curiae* en los siguientes términos: “(...) los *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma” (Humanos, 06 de agosto del 2008)

Por su parte, el profesor Faúndez Ledesma define el *amicus curiae* como:

La intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento con el propósito de ofrecer información, o de argumentar en defensa del interés general a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes. (Ledesma, 2009, pág. 176)

Existen distintas acepciones para conceptualizar a los *amici curiae* siendo en muchos casos uniformes la conceptualización mas no el criterio de aplicación o puesta en práctica; por ejemplo, conforme indica Jorge Mena citando a Loux:

El término *amicus curiae* es utilizado en Estados Unidos de América para describir lo que en el Reino Unido se conoce como la intervención de terceros, e incluso en este país, al inicio era una figura asimilable a la de un perito actual. Por último, en Canadá recientemente se intercambian como términos sinónimos, aunque primero se usó el de interviniente y después la clásica de *amicus curiae*, según la normativa de su Corte Suprema.

En conclusión y como señala la Defensoría del Pueblo:

El *amicus curiae* es un sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional que interviene en un proceso expresando sus puntos de vista sobre el asunto controvertido en el caso concreto. Las apreciaciones aportadas por el *amicus curiae* no son vinculantes para el juez. Sin embargo, éste se favorecerá con mayores elementos de juicio para formarse una convicción que le permita resolver con mayor prontitud en casos complejos o en aquellos donde está de por medio la protección de derechos fundamentales o el interés público.

- Participación ciudadana:

La palabra participación desde el punto de vista estrictamente lingüístico, se trata:

De la acepción “tomar parte” del latín *pars* y *capio*. Participar, tomar parte, se puede hacer, respecto de cualquier hecho colectivo. Es necesario que haya más de un individuo para que se pueda hablar de participación. La participación implica que “se siente uno parte de”, “se es parte de” un colectivo o comunidad que está formando por diferentes partes. (Pindado, 2009, pág. 125)

Por su parte, la Defensoría del Pueblo define a la participación es “Uno de los elementos constitutivos de la vida democrática. Una democracia plena, supone una activa participación de las diversas expresiones de la ciudadanía en la vida pública, la existencia de organizaciones sociales autónomas y el fortalecimiento del tejido social” (Desarrollo, pág. 5)

Por otro lado, en opinión de Canto:

El asunto de la participación ciudadana no es una cuestión de moda o preferencia, sino que es una consecuencia necesaria de la evolución de la discusión sobre el Estado y la democracia, con sus implicaciones sobre la política pública buscando mayor racionalidad. (Canto Chac, 2003, pág. 17)

Sobre participación en instancias judiciales, la participación ciudadana, se manifiesta a través de la intervención de los *amici curiae*; permitiendo a los actores de la sociedad civil que cuenten con interés legítimo acreditado

participar en ciertos procesos judiciales y expresar su opinión jurídica y técnica en tales casos.

- Administración de justicia:

Según Wilburg Jiménez Castro la administración es “una ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas y cuya aplicación a conjuntos humanos permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo”, a través de los cuales se puede alcanzar propósitos comunes que individualmente no es factible lograr” (Jimenez Castro, 1990, pág. 16)

Asimismo, Brooks Adams define a la administración como: “La capacidad de coordinar hábilmente muchas energías sociales con frecuencias conflictivas en un solo organismo, para que aquellas puedan operar como una sola unidad” (Adams, 1913)

Por su parte, la expresión “administración de Justicia” es polisémica y, por consiguiente, fuente de equívocos. Con ella se designan diferentes realidades, desde el resultado del ejercicio de la función jurisdicción (pues ésta consiste, según se acepta pacíficamente por los autores, en administrar justicia o en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado), hasta la consideración del complejo orgánico o conjunto de órganos públicos al que se atribuye en exclusiva el ejercicio de esa función. Igualmente, se alude con la expresión a todo aquello que coadyuva al cumplimiento de la misión constitucional de los jueces y magistrados, desde los medios materiales hasta el personal auxiliar y colaborador, pasando por los procedimientos.

Para entender la administración de Justicia debemos recordar lo que afirma García Maynes sobre la función jurisdiccional:

La aplicación de normas jurídicas en casos concretos, aplicación que obliga a particulares y puede hacer efectiva aun contra su voluntad, mediante cuatro poderes los cuales son: i. Poder de decisión; ii. Poder de Coerción; iii. Poder de documentación; y, iv. Poder de ejecución (Garcia Maynes, pág. 229)

Se trata entonces de una función pública:

(...) por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la Ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando, otros casos especiales que por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en la cabeza de ramas del poder público diferente como la legislativa y la ejecutiva. (Bernaes, 1999, pág. 622)

Entonces, se entiende por administración de Justicia la acción o resultado de administrar Justicia, siendo entonces, un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, o de la función jurisdiccional. En el Perú, la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

V. ORIENTACIÓN PARA EL MARCO OPERATIVO

La investigación a realizarse sobre la participación de los *amicus curiae* en la administración de justicia peruana, deberá abordarse desde dos perspectivas: i. análisis de la actual participación de los *amicus curiae* a través del análisis de sentencias donde se haya permitido la aplicación de los mismos; y, ii. evaluación de la posibilidad de permitir la intervención de *amicus curiae* en procesos específicos a nivel ordinario.

Como en todo estudio de derecho que conlleva la evaluación de jurisprudencia y su consecuente análisis, en la presente tesis se utilizará el enfoque cualitativo y cuantitativo, en diferentes estadios del proceso investigativo. De la misma manera, se aplicará el método sistemático y teleológico, con la ayuda del método operacional deductivo. La perspectiva con la que se realizará el análisis será bajo los principios de la ciencia jurídica, realizando un análisis exploratorio de los resultados de la participación de los *amici curiae* en la administración de justicia peruana, así como las consecuencias de su eventual incorporación a los procesos judiciales que lo requieran por la temática específica de los mismos.

Para la investigación, se utilizará la técnica de investigación documental a fin de capturar los conocimientos, experiencias y avances más significativos de la participación de los *amicus curiae*, con lo que se logrará investigar en el menor tiempo posible y con los resultados satisfactorios.

VI. ESQUEMA PARA LA INVESTIGACIÓN

El esquema para el desarrollo de la investigación a realizar seguirá tentativamente la siguiente estructura, dejando expresamente claro que este se encuentra sujeto a modificación para un mejor perfeccionamiento de este:

LISTA DE TABLAS
LISTA DE FIGURAS

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

- 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
- 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA
 - 1.2.1. Problema General.
 - 1.2.2. Problemas Específicos.
- 1.3. TRASCENDENCIA TEÓRICA, TÉCNICA Y ACADÉMICA.
- 1.4. ANTECEDENTES INMEDIATOS.

CAPÍTULO II METÓDICA

- 2.1. TIPO, NIVEL Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN
- 2.2. INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN
- 2.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN
 - 2.2.1. Objetivo General
 - 2.2.2. Objetivo Específicas
- 2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS
 - 2.4.1. Hipótesis General
 - 2.4.2. Hipótesis Específicas
- 2.5. DISEÑO Y ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN
- 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES
- 2.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

CAPÍTULO III REFERENCIAS TEÓRICAS

- 3.1. PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 - 3.1.1. Antecedentes Históricos
 - 3.1.2. Aspectos Conceptuales o Doctrinarios
 - 3.1.3. Principios que rigen la participación ciudadana
 - 3.1.4. Ámbitos de la participación ciudadana
- 3.2. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 - 3.2.1. Antecedentes Históricos
 - 3.2.2. Aspectos Conceptuales o Doctrinarios
 - 3.2.3. Principios que rigen la administración de justicia
 - 3.2.4. Administración de justicia en el Perú
- 3.3. AMICUS CURIAE
 - 3.3.1. Concepto y Noción de *amicus curiae*

- 3.3.2. Origen y evolución del *amicus curiae*
- 3.2.3. Tipos de *amicus curiae*
- 3.3.4. Participación del *amicus curiae* en la administración de justicia
- 3.3.5. Sistema del *amicus curiae*
 - 3.3.1. Sistema del *amicus curiae* en Europa
 - 3.3.2. Sistema del *amicus curiae* en América latina
- 3.2.6. Perú y el *amicus curiae*

CAPÍTULO IV VALORACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO VI PROPUESTA DE SOLUCIÓN

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ANEXOS

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

VII. CRONOGRAMA

Nº	ACTIVIDADES	MES 1				MES 2				MES 3			
		S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
1	Elaboración del Proyecto de Investigación	X	X	X									
2	Presentación del Proyecto de Investigación				X								
3	Aprobación del Proyecto de Investigación					X							
4	Construcción del Marco teórico				X	X							
5	Diseño de la metodología de investigación				X	X							
6	Elaboración de instrumentos de investigación						X						
7	Acopio y sistematización de la información						X	X	X				
8	Análisis e interpretación de resultados						X	X	X				
9	Proceso de reconstrucción y plan de mejora							X	X	X	X		
10	Redacción del informe final								X	X	X	X	
11	Presentación de la tesis para la titulación											X	X

VIII.PRESUPUESTO PARA LA INVESTIGACIÓN

Nº	RECURSOS	COSTO EN S/.
1	Materiales de escritorio	75,00
3	Trabajo de campo	1500,00
4	Impresión del informe final	150,00
5	Revisión de estilo y diagramación	200,00
6	Empaste de ejemplares	120,00
7	Pasajes y alimentación	80,00
8	Otros gastos	100,00
	TOTAL:	S/. 2200,00

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Adams, B. (1913). *The Theory of Social Revolutions*. USA: Macmillan Publication.
- Canto Chac, M. (2003). *Información, consulta y participación ciudadana en la elaboración de políticas: instaurar un gobierno abierto en los países miembros de la OCDE*. OCDE.
- Desarrollo, S. N. (s.f.). *La Participación Ciudadana para la vida democrática*. Quito: Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.
- Garner, B. A. (2006). *Black's Law Dictionary*. Portland - USA: West Group.
- Humanos, C. I. (06 de agosto del 2008). *Caso Rimel Vs. Argentina*.
- Jimenez Castro, W. (1990). *Introducción al estudio de la teoría administrativa*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Ledesma, H. F. (2009). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. San Jose de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- O'Connor, K. (1981). *Amicus Curiae, Participation in U.S. Supreme Court Litigation: An analysis of Hakman's Folklore*. Law and Society Review. N°16. pp 312-320.
- Peruzzotti, E; Smulovitz, C. (2002). *Controlando la Política Ciudadana y medios en las nuevas democracias Latinoamericanas*. Buenos Aires: Temas Grupo Editorial.
- Solar, J (2005). *El realismo jurídico de Jerome Frank: Normas, hechos y discrecionalidad en el proceso judicial*. Madrid: BOE.
- Vidarte, F; Ramirez, J. (2005). *Filosofías del Siglo XX*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Pindado, F. (2009). La participación ciudadana, la vida de las ciudades. *Participación ciudadana... para la administración deliberativa*, 125.